



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

---

---

INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
JUICIO ORAL EN MATERIA CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL ANALIZANDO SUS  
VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**MANUEL CASTILLEJOS CORDERO**

MÉXICO D. F.

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:**

Papá te doy las gracias por tu amor y apoyo incondicional.

Por permitirme lograr esta meta.

Por tu ejemplo de superación esfuerzo y honestidad.

Por todos tus consejos y sacrificios.

Dios te bendiga siempre TE AMO.

**A MI MADRE:**

Mamá gracias por todo tu cariño y apoyo.

Por ser parte integral de mi vida.

Por todo el amor que me das.

Por todos tus sacrificios y consejos.

Dios te bendiga TE AMO.

# Índice.

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	
1.1.-Derecho Romano.....	3
1.2.-Derecho Canónico.....	5
1.3.-Antecedentes de la Oralidad en México.....	9
1.4.-Códigos Civiles en México.....	12
<b>CAPÍTULO II.- DERECHO COMPARADO.</b>	
2.1.-Los Juicios Orales en el Derecho Alemán.....	26
2.2.-La Oralidad en los Juicios de la Legislación Francesa.....	30
2.3.-Antecedentes de la Oralidad de los Juicios en el Derecho Anglosajón.....	33
<b>CAPÍTULO III.- EL JUICIO ORAL.-VENTAJAS Y DESVENTAJAS</b>	
<b>3.1.- VENTAJAS:</b>	
3.1.1.-Economía Procesal.....	39
3.1.2.-Razonamiento Analógico del Juez.....	49
3.1.3.-Condiciones Benéficas de la Amigable Composición.....	62
<b>3.2.-DESVENTAJAS:</b>	
3.2.1.-Escaso Tiempo para Valorar las Pruebas.....	66
3.2.2.-Menor Posibilidad de ser Claro en las Pretensiones.....	66
3.2.3.- Desventaja para Decidir Correctamente la Acción.....	67
<b>CAPÍTULO IV.- LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO.</b>	
4.1.-Los Juicios Orales de Paz Civil en el DF.....	70
4.2.-Importancia de Aplicar la Oralidad en el Juicio Ordinario Civil en el DF.....	87
4.3.-Propuesta de Inclusión de la Oralidad en la Primera Instancia del Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	
.....	97
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	
.....	100

## INTRODUCCIÓN

Hace más de un año, México inició la ejecución de juicios orales en materia penal. Éstos buscan desaparecer, en el mediano plazo, los centenares de expedientes que durante meses o años permanecen rezagados en los escritorios de los juzgados del país. Los juicios orales se caracterizan por la rapidez y la transparencia en la resolución de casos. Países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Estados Unidos, desde varios años, resuelven mediante la oralidad algunos de sus juicios. Asimismo, en Alemania y España, esta figura del sistema procesal también ha dado buenos resultados; por ello, considero importante que se contemple en materia civil.

Así entonces, tenemos que el objetivo del presente trabajo es demostrar cuáles han sido las circunstancias pasadas, presentes que ha tenido y tiene la aplicación de este juicio oral en la entidad federativa, en donde veremos cómo a pesar de las múltiples ventajas que ubican a los juicios orales por encima de los escritos, no se debe dejar pasar por alto pensar en cambiar todo el sistema procesal. Antes, se debe de convencer y capacitar a más jueces sobre esta práctica, así como hacer reformas constitucionales, tanto a nivel federal como estatal. Además, se debe precisar la inversión en infraestructura para adecuar los juzgados tradicionales a las condiciones de transparencia que resultan de salas de audiencias que albergan a las partes involucradas y a público en general, aspectos que no resultan fáciles de constituir.

En la primera parte de nuestra exposición haremos una breve reseña en el mundo antiguo sobre los juicios orales, esto para tener un panorama de cómo eran en la antigüedad y de esta manera complementar nuestro trabajo.

En el capítulo segundo, con el fin de complementar nuestro trabajo de investigación, se hace un estudio sobre el derecho comparado en otros países como Francia, Inglaterra y Alemania, por señalar algunos.

En el capítulo tercero, se hace un estudio sobre las ventajas y desventajas del juicio y su implementación en el Distrito Federal, se verá que tan factible es que se lleve a cabo.

Y por último, en el capítulo cuarto, se presenta una propuesta sobre la viabilidad de los juicios orales en materia civil; para llegar a las conclusiones del trabajo expuesto.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1. Derecho Romano.

El sistema procesal romano se desarrolló dentro de su historia jurídica por tres etapas: el principado, la monarquía y el imperio, las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos.

La romanística moderna agrupa dichos procedimientos en dos grandes grupos el "*ordo iudiciorum privatorum*" y la extraordinaria "*cognitio*". En el primero, incluyen al procedimiento de las acciones de la ley (*legis actiones*) y al procedimiento formulario (*per formulam*).

Las acciones de la ley, tienen las siguientes características:

- a) Exclusivas de los ciudadanos romanos y sólo utilizable en Roma o fuera de una milla de la ciudad.
- b) Sólo sanciona derechos reconocidos por el ius civile (ius Quiritum): "*nulla actio sine lege*".
- c) Solemnidades formales y orales, el desarrollo ritual es prescrito por la ley de las XII Tablas.
- d) Divide el proceso en dos etapas: la fase "*in iure*", que se ventila ante el magistrado y la fase "*in iudicio*" o "*apud iudicem*", ante el juez quien debe ser un particular designado por las partes o por el Magistrado. La *litis contestatio*, es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos (*testes*).

Debido a la rigidez de las *legis actionis* y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el ius civile nació paulatinamente el procedimiento *per formulam* a finales del siglo I a.C.

## Procedimiento Formulario.<sup>1</sup>

En este procedimiento se observaban las siguientes características:

a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula “*iudicum*” en su sentido estricto.

b) La “*litis contestatio*”, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter *novatorio* y *fijatorio* de la litis.

El procedimiento “*per formulam*” se extendió hasta el siglo III d.C, pero aún antes, el Magistrado apoyado en su *imperium* resolvía en algunos casos la controversia, sin remitir las partes al juez privado.

a) Sanciona derechos que salen de la esfera del “*ius civile*”, al crear el Pretor las acciones pretorias.

b) Impera el concepto de “*bonae fides*”, por el cual, pueden crearse relaciones antes desconocidas, es decir, se crean nuevos negocios jurídicos.

c) El Extranjero puede acudir a este proceso para la defensa de sus derechos.

d) Impera el concepto de *bonae fides*, por el cual puedan crearse relaciones antes desconocidas, es decir, se crean nuevos negocios jurídicos.

e) Se crean nuevos negocios.

Los elementos accesorios, tales como:

Las actitudes que tomaba el demandado, muchas veces contestaba y señalaba sus excepciones que creía convenientes.

---

<sup>1</sup> Bialostosky, Sara. “Panorama del Derecho Romano”, Edit. Porrúa, México, 2005, p. 67



a) “*Excptio replicatio, duplicatio*”, etc., a veces la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque éstos fuesen ciertos, existían otros, omitidos por el actor, que destruían los efectos de los alegados en la demanda.

b) “*Praescriptiones*”, en éstas distinguimos los dos grupos siguientes:

“*Praescriptiones pro actore*”, eran advertencias de diversa índole, que se referían, por ejemplo, al alcance del efecto *novatorio* de la *litis contestatio*.

“*Praescriptiones pro reo*”, eran advertencias previas, añadidas a la fórmula: a petición del demandado.

Cabe señalar que en un principio el proceso romano era netamente oral, donde las partes comparecían ante el Pretor y exponían sus pretensiones y el valoraba si eran procedentes o no.

## 1.2. Derecho Canónico.

El derecho procesal canónico regula el juicio **contencioso ordinario** como proceso tipo, es decir, se seguirán las normas del juicio contencioso ordinario, siempre que no sea de aplicación uno de los juicios especiales. Al juicio contencioso ordinario le dedica el Código de derecho canónico los cánones 1501 al 1655. Para tener una visión completa del derecho procesal canónico, se deben conocer los demás procesos. En derecho procesal se les suele llamar *procesos especiales*, aunque esta denominación quizá no sea exacta, y se deba matizar.

“El **juicio contencioso ordinario**, es el único que está íntegramente regulado en el Código. Los procesos especiales son aquellos que tienen normas peculiares, al menos en parte. El Código de derecho canónico prevé que haya

procesos especiales en atención a las peculiaridades de la materia de que trate la causa. De los procesos especiales el contencioso ordinario actúa como supletorio: se aplican sus normas, salvo en lo que expresamente se indique en el Código.”<sup>2</sup>

Además de los procesos descritos en el Código de derecho canónico, debe tenerse en cuenta que existe otro proceso en la Iglesia, que es el de las **causas de canonización y beatificación**. El canon 1403, 1 remite a una ley pontificia peculiar para estas causas: por cierto, se debe hacer notar que esta remisión excluye la competencia de la legislación particular sobre estas causas. La ley particular vigente es la Constitución Apostólica “*Divinus Perfectionis Magister*”, de 25 de enero de 1983. Se deben tener en cuenta también las *Normas* de la Congregación para las Causas de los Santos, de 7 de febrero de 1983.

El proceso contencioso oral, se regula en los cánones 1656 al 1670, propiamente no se puede considerar especial a este proceso, tanto desde el punto de vista *sistemático* -se regula fuera de la Parte III del Libro VII, dedicada a los procesos especiales- como por la propia *naturaleza* del proceso: el canon 1656, 1 permite una gran amplitud de causas que pueden tratarse por el proceso contencioso oral, su principal característica, es el modo de desarrollarse: el proceso se tramita sobre todo **de modo oral**. El juez ha de ser único y convoca a las partes para las sesiones orales, llamadas *audiencias*. Hay actos judiciales que deben emitirse por escrito, e igualmente se prescribe que las partes entreguen algunos actos de modo escrito.

**Canon 1656, 1:** Por el proceso contencioso oral que se regula en esta sección, pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho, salvo que una de las partes pida que se siga el proceso contencioso ordinario.

Entre las causas expresamente excluidas del proceso contencioso oral están las de *nulidad matrimonial* (canon 1690). Se recomienda, sin embargo, el

---

<sup>2</sup> <http://www.iuscanonicum.org/articulos/art025.html>

proceso contencioso oral para las causas de *separación* de los cónyuges, permaneciendo el vínculo (canon 1693, 1).

## **SECCIÓN II. DEL PROCESO CONTENCIOSO ORAL**

### **Canon 1656.<sup>3</sup>**

1. Por el proceso contencioso oral que se regula en esta sección, pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho, salvo que una de las partes pida que se siga el proceso contencioso ordinario.
2. Son nulos los actos judiciales, si se emplea el proceso oral fuera de los casos permitidos por el derecho.

### **Canon 1657.**

El proceso contencioso oral se hace en primer grado ante un juez único, de acuerdo con el **canon 1424**.

### **Canon 1658.<sup>4</sup>**

1. Además de lo indicado en el **canon 1504**, el escrito de demanda debe:  
Exponer de forma breve, completa y clara los hechos en los que se fundan las peticiones del actor;  
Indicar las pruebas por las que el actor pretende demostrar los hechos y que no puede aportar con la demanda, de manera que el juez pueda recabarlas inmediatamente.
2. A la demanda se deben añadir, al menos en copia auténtica, los documentos en que se basa la petición.

### **Canon 1659.<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM)

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

1. Cuando el intento de conciliación de acuerdo con el **canon 1446.2** resulte inútil, si el juez considera que la demanda tiene algún fundamento, mandará en el plazo de tres días, mediante decreto consignado al pie del escrito, que se remita copia de este al demandado, concediéndole facultad de enviar sus respuestas por escrito a la cancillería del tribunal en el plazo de quincanón días.
2. Esta notificación produce los efectos de la citación judicial indicados en el **canon 1512**.

#### **Canon 1660.**

Si lo requieren las excepciones propuestas por el demandado, el juez señalará al actor un plazo para que responda, de manera que, a la vista de los alegatos de ambas partes, pueda hacerse cargo del objeto de la controversia.

#### **Canon 1661.**

1. Transcurridos los plazos que señalan los **cánones 1659 y 1660** y a la vista de las actas, el juez determinará la fórmula de la duda; y después citará a todos los que deben asistir a la audiencia, que debe celebrarse en un plazo no superior a treinta días, comunicando a las partes la fórmula de la duda.
2. En la citación adviértase a las partes que, al menos tres días antes de la audiencia, pueden presentar al tribunal algún escrito breve para demostrar sus afirmaciones.

#### **Canon 1662.<sup>6</sup>**

En la audiencia, han de tratarse en primer término las cuestiones a que se refieren los cánones 1459-1464.

### **1.3. Antecedentes de la Oralidad en México.**

---

<sup>6</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdc.17p1t3.html#a1459](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdc.17p1t3.html#a1459)

El Tribunal de la Santa Inquisición se creó en el año de 1204 por el Papa Inocencio III, quien comisionó a un selecto grupo de eclesiásticos para que inquiriesen en la búsqueda de los miembros de la secta de los maniqueos y los entregaran a los jueces eclesiásticos y civiles a fin de que se les castigara. Ese grupo de eclesiásticos inquisidores se extendió al poco tiempo por Alemania, Italia, Francia, Inglaterra y, para 1232, ingreso en el reino de Aragón y se extendió a toda España en 1480.

La inquisición se establece en la Nueva España en agosto de 1570, pero ya con el nombre de Tribunal del Santo Oficio, puesto que el Papa Pablo III había efectuado el cambio en 1542, gracias a las reformas sugeridas por el cardenal Juan Pedro Carafa, para que esa institución eclesiástica se ocupara más de la conservación de la ortodoxia en los ámbitos teológico-académicos que del combate a la herejía y la brujería, como lo hizo su predecesora, la inquisición medieval.

La Iglesia novohispana estuvo subordinada a la autoridad de los monarcas españoles, dado que la Bula Papal de Alejandro VI les concedió todos los derechos y obligaciones sobre las nuevas tierras. La llegada de los nuevos colonizadores, seguida de la cristianización tan masiva como superficial de la población indígena, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y la de los tribunales inquisidores.

“Conviene aclarar, al respecto, que después de la conquista militar (1521), hubo en la Nueva España (México, Perú, Nueva Galicia, etc.) una inquisición religiosa, pues los frailes inquisidores (en su mayoría dominicos), asumían los poderes episcopales (1522-1532). El Papa había otorgado a los prelados religiosos facultades omnímodas (1521 y 1522), para que realizaran todas las funciones episcopales, excepto la ordenación, en ausencia de obispos o cuando la sede se encontrara a dos días de distancia”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Floris Margadant, Guillermo. “Historia del Derecho Mexicano”, Edit. Esfinge, México. 2002. p. 45

La inquisición religiosa fue sustituida por la episcopal (1535-1571), aunque al principio se consideró al indígena igual que a los peninsulares, responsables de sus actos y con la misma posibilidad de ser sancionados por la inquisición, el 30 de diciembre de 1571, se consideró que los indígenas dejarían de pertenecer al fuero inquisitorial y sólo dependerían del obispo en cuanto a la moral y a la fé. Con anterioridad a esa fecha, Carlos V había dado un decreto en octubre de 1538, en el que se eximía a los indios de todo juicio y tan solo los colonos europeos debían ser sometidos a su jurisdicción. Aún así, el año siguiente fue condenado el cacique de Texcoco, Carlos Chichimecatecuhtli, descendiente en línea directa de Nezahualcoyotl, por actos de idolatría y por incitar a los indios a rebelarse contra el dominio de los españoles. La condena impuesta por el arzobispo de México fue la de ser quemado en plaza pública el 30 de noviembre de 1539, motivo por el cual fue destituido éste el 22 de noviembre de 1540, por haber utilizado tan excesiva severidad en la sentencia. En la carta de destitución se expresaba que, por ser los indios muy nuevos en el cristianismo, "no se guarde con ellos el rigor del derecho" y "no se proceda contra ellos por la inquisición". En la recopilación de las Leyes de Indias se sancionó ese privilegio y se mantuvo en vigor a lo largo de todo el virreinato.

“Los códigos aplicados en la Nueva España, eran los mismos que se encontraban vigentes en España, entre otros: las Constituciones de Torquemada, las del Arzobispo de Granada y las de Diego de Deza, las de Fernando de Valdés. Posteriormente, el cardenal Inquisidor General y Presidente del real Consejo, don Diego de Espinosa, juzgó pertinente elaborar instrucciones complementarias que se adaptaran a las condiciones particulares de la Colonia”.<sup>8</sup>

Los monarcas españoles no controlaron a los inquisidores y eso ocasionó arbitrariedades y abuso de autoridad. La inquisición en México funcionó para el 20 por ciento de la población, compuesta por peninsulares, criollos, europeos en general, mestizos, africanos, mulatos y asiáticos. La única condición para que

---

<sup>8</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio. “Manual de Historia del Derecho Indiano”, Edit. UNAM, México, 2000, p. 78

interviniera el Santo Oficio, era la de que el indiciado fuera cristiano y hubiese cometido delitos de herejía, brujería, idolatría, entre otros, o hubiera introducido en los dominios ultramarinos de España cualquier tipo de obras que atacaran la fe, la moral o las instituciones.

Para este efecto, se expidieron en la metrópoli desde fines del siglo XV y principios del XVI disposiciones y normas que regulaban la impresión y el comercio de libros. Sin embargo, el interés de conocer obras humanísticas y protestantes llevó a los lectores a ingeniarse para obtener materiales considerados como prohibidos. Fue así como llegaron a manos de los novohispanos las obras de los humanistas del Renacimiento y luego las de la Ilustración y la Reforma Luterana.

Para hacer frente a esa corriente de pensamiento, en la que se encontraban no pocas ideas contra la ortodoxia de la fé cristiana, la Iglesia utilizó las armas que el derecho canónico y sus tribunales le daban. El Concilio de Trento (1545-1563) limitó la circulación de los libros "sospechosos y perniciosos"; el Primer Concilio Provincial Mexicano (1555), en su capítulo LXXIV, insistió sobre el peligro que representaba la imprenta y la difusión de libros considerados dañinos.

Para evitar el peligro de la difusión de ideas sospechosas de herejía, se exigió no imprimir ni publicar ninguna obra que antes no hubiera sido revisada por la Inquisición, so pena de excomunión y multa de 50 pesos para obras pías, sanciones que alcanzaban también a los importadores y vendedores de libros. El Segundo Concilio Provincial (1565) prohibió que los indios tuvieran Biblias y sermonarios. El Tercer Concilio Provincial (1585) incorporó a sus documentos las mismas prohibiciones y el "*Index librorum Prohibitorum*", suministró el más completo catálogo de libros considerados heréticos y de versiones no autorizadas de la Biblia, libros científicos heterodoxos, obras sobre adivinaciones, sortilegios y magia.

#### **1.4. Códigos Civiles en México.**

Es importante señalar que en nuestra legislación procesal civil están contemplados los juicios orales en materia civil de paz, y en algunos Estados ha empezado a contemplarse en materia penal. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está contemplando el juicio oral en la justicia de paz.

Por concepto de juicio oral encontramos el siguiente: “Es el de trámite más sencillo dentro de los ordinarios; instruido y ventilado casi exclusivamente de palabra, aun cuando lo inicie el demandante con una papeleta en papel común (nombre más sencillo que el de demanda, aun cuando a ella equivalga), que suscita una comparecencia de las partes con los testigos y otras pruebas ante el juez”.<sup>9</sup>

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 20 del Título de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que los juicios se ventilaran de manera oral, es decir, están contemplados en determinados casos.

Como es de explorado derecho, para poder llevar a cabo un juicio de cualquier índole, es necesaria la presentación de la demanda, ya sea por escrito o de manera verbal, que es donde se señalan las pretensiones del actor, y que es el punto de partida para un proceso.

#### **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.**

### **LIBRO TERCERO JUICIOS EN PARTICULAR Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

---

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 219



TÍTULO SEGUNDO JUICIOS EN PARTICULAR  
CAPÍTULO TERCERO JUICIO ORAL.

En este Código señala que se tramitaran oralmente.

- I. Las cuestiones de alimentos;
- II. Las relativas a servidumbres legales o que consten en instrumento público;
- III. Las que surjan con motivo de diferencias entre marido y mujer;
- IV. Las que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- V. La calificación de impedimento de matrimonio;
- VI. Los interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 650;
- VII. Los conflictos sobre derechos de preferencia;
- VIII. Las cuestiones de naturaleza análoga que se refieran a conflictos entre socios de personas jurídicas, con motivo del funcionamiento de estas;
- IX. Los asuntos que conforme a la ley deben ventilarse y decidirse en una sola audiencia, y los que requieran celeridad o urgencia especiales, y
- X. Los demás en que el juez lo estime conveniente por su naturaleza y siempre que los interesados estén de acuerdo que se siga el procedimiento oral.

En los casos de los apartados III, IV, V y VI, se observaran las modalidades a que se refiere el capítulo segundo, Título Tercero de este Libro.

La demanda se formulará en los términos señalados para las del juicio en general. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrada en el juzgado, se mandará dar traslado al demandado, emplazándolo para que conteste

dentro de tres días, o produzca contestación en la audiencia, si el caso fuere urgente.

Como se puede observar, este tipo de trámite es casi similar al del juicio ordinario escrito, los términos son más cortos, el del emplazamiento y el de la contestación.

Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio en ninguna caso, sin embargo, se celebrara esta audiencia después de los veinte días del emplazamiento.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para facilitar su recibimiento, procediéndose al efecto:

I. A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas; bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas;

II. A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;

III. A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV. A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en caso, designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia;

V. A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, y

VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Las pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.

El procedimiento de desahogo de las testimoniales se ve es más rápido, ya que las pruebas se ofrecen desde la demanda y de su contestación.

El día y hora señalados se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrara con sujeción a los tramites siguientes:

I. Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarara de oficio en rebeldía y se sobreseerá el juicio. si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuara el juicio en su ausencia;

II. Cuando, tratándose de prueba pericial, no se hubieren recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, se nombrara un perito por el juez, quedando sin efecto las designaciones de las partes, y se le señalara fecha para que dictamine. en caso de discordia entre las partes, el juez la resolverá discrecionalmente;

III. En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer;

IV. Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieren sido citados judicialmente, se les aplicaran las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia;

V. Las partes cuidaran de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecida, antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes;

VI. Concurriendo ambas partes, el secretario dará lectura a los escritos de demanda y contestación.

En caso de incomparecencia injustificada del demandado se procederá según lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VII. Producida la contestación a la demanda el juez, después de fijar el debate, recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia.

La recepción y práctica de la prueba se hará oralmente sin necesidad de que se tomen textualmente las declaraciones de los testigos;

VIII. Terminada la practica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el ministerio publico, cuando intervenga, producirán sus alegatos, con sujeción, en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso;

IX. El juez cuidará de la continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia, hasta su terminación; en consecuencia, desechara de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que el estime que ameritan resolución, lo que hará en el propio acto.

Si hubiese necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación;

X. El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantara el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.

Los incidentes de cualquier naturaleza que sean, se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, entrándose en el fondo del asunto una vez resueltos.

El juez dictará sentencia en la audiencia misma o dentro de los cinco días siguientes a la celebración, si la cuestión planteada no permite hacerlo inmediatamente.

Las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación el juez deberá tener en cuenta la naturaleza de este, para no desvirtuarla en ningún caso.

**TAMAULIPAS**  
**TITULO OCTAVO. JUICIOS.**  
**CAPITULO III. JUICIO ORAL.**

En este Código están contemplados los juicios orales, en cuestiones sobre oposiciones de padres y tutores; la calificación de impedimentos de matrimonio y los conflictos sobre derechos de preferencia.

La demanda se formulará ante el juez de primera instancia en los términos señalados para el juicio en general dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación se mandara dar traslado al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de tres días.

Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio en ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los diez días del emplazamiento.

Como se puede apreciar, en este ordenamiento jurídico, el juicio es sumario, ya que desde un inicio se fija la fecha de pruebas así como la de alegatos, para que el juez pueda emitir su sentencia.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para facilitar su recibimiento en ella, procediéndose al efecto:

I. A citar a las partes a absolver posiciones que articulen las mismas; bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas;

II. A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;

III. A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV. A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en su caso, designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia;

V. A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio; y,

VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias. Las

pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.

El día y hora señalados se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrara con sujeción a los tramites siguientes:

I. Si no concurriese el actor sin causa justificada, se sobreseerá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su ausencia, será declarado rebelde y continuara el juicio sin su presencia, cuando el actor haya comparecido;

II. Cuando, tratándose de prueba pericial no se hubieren recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, el juez nombrara un perito, quedando sin efecto las designaciones de las partes, y se le señalara fecha para que dictamine;

III. En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer; y,

IV. Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieren sido citados judicialmente, se les aplicaran las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia;

V. Las partes cuidaran de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecida, antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes;

VI. Concurriendo ambas partes, el secretario dará lectura a los escritos de demanda y contestación;

VII. Producida la contestación a la demanda, el juez, después de fijar el debate, recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia;

VIII. Terminada la practica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el ministerio publico, cuando intervenga, producirán sus alegatos, con sujeción en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso;

IX. El juez cuidará de la continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia hasta su terminación, salvo autorización expresa de este código; en consecuencia, desechara de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que el estime que ameritan resolución, lo que hará oralmente en el propio acto.

Si hubiese necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación;

X. El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantara el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.

El juez dictará sentencia en la audiencia misma, o a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Será breve y en términos claros que no dejen lugar a dudas. Contra la resolución que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza de éste, para no desvirtuarlo.



Como se puede apreciar, en dicho ordenamiento el juicio oral, se lleva a cabo de una manera muy breve, y esto contribuye a una impartición de justicia rápida.

### **El Estado de Zacatecas.**

En esta Entidad se contempla el Juicio Oral en determinados ámbitos del derecho civil y para ello, el Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

Se tramitaran oralmente:

- I. Las cuestiones de alimentos;
- II. Las relativas a servidumbres legales o que consten en instrumento publico;
- III. Las que surjan con motivo de diferencias entre marido y mujer;
- IV. Las que se produzcan con motivo de la educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- V. La calificación de impedimento de matrimonio;
- VI. Los interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 650;
- VII. Los conflictos sobre derechos de preferencia;
- VIII. Las cuestiones de naturaleza análoga que se refieran a conflictos entre socios de personas jurídicas, con motivo del funcionamiento de estas;
- IX. Los asuntos que conforme a la ley deban ventilarse y decidirse en una sola audiencia y los que requieran celeridad o urgencia especiales; y
- X. Los demás en que el juez lo estime conveniente por su naturaleza y siempre que los interesados estén de acuerdo que se siga el procedimiento oral.
- XI. En los casos de los apartados III, IV, V y VI, se observaran las modalidades a que se refiere el capítulo II, título tercero de este libro.
- XII. La rectificación de actas del registro civil a que se refiere el capítulo VIII del presente título.

La demanda se formulará en los términos señalados para las del juicio en general. dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrada en el juzgado, se mandará correr traslado al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de tres días, o produzca contestación en la audiencia, si el caso fuere urgente.

Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrara esta diligencia después de los veinte días del emplazamiento.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para facilitar su recibimiento, procediéndose al efecto:

- I. A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas;
- II. A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;
- III. A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;
- IV. A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, en su caso, designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia;
- V. A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio; y

- VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Las pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.

El día y hora señalados, se abrirá la audiencia bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:

- I. Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarará de oficio en rebeldía, y se sobreseer el juicio. si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuará el juicio en su ausencia;

- II. Cuando, tratándose de prueba pericial, no se hubieren recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, se nombrará un perito por el juez, quedando sin efecto las designaciones de la partes, y se le señalara fecha para que dictamine, en caso de discordia entre las partes, el juez la resolverá discrecionalmente;

- III. En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer;

- IV. Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieren sido citados judicialmente, se les aplicarán las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia;

V. Las partes cuidaran de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecida, antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes;

VI. Concurriendo ambas partes, el secretario, dará lectura a los escritos de demanda y contestación.

En caso de incomparecencia injustificada del demandado se procederá según lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VII. Producida la contestación a la demanda el juez, después de fijar el debate, recibirá de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia.

La recepción y práctica de la prueba se hará oralmente sin necesidad de que se tomen textualmente las declaraciones de los testigos;

VIII. Terminada la práctica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el ministerio público, cuando intervenga, producirán sus alegatos, con sujeción, en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso;

IX. El juez cuidara de la continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia, hasta su terminación; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que estime ameritan resolución, lo que hará en el propio acto.

Si hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación;

X. El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.

Los incidentes de cualquier naturaleza que sean, se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, entrándose en el fondo del asunto una vez resueltos.

El juez dictará sentencia en la audiencia misma o dentro de los cinco días siguientes a la celebración, si la cuestión planteada no permite hacerlo inmediatamente.

Las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación, el juez deberá tener en cuenta la naturaleza de este, para no desvirtuarla en ningún caso.

## **CAPÍTULO II DERECHO COMPARADO**

### **2.1. Los Juicios Orales en el Derecho Alemán.**

En la Alemania medieval no existían órganos judiciales y políticos centralizados que cimentaran las bases del derecho privado nacional mediante la depuración, la racionalización y la elaboración de las tradiciones y muy diferentes entre sí leyes de los diversos pueblos y ciudades; en particular, no había instancias centrales dotadas de autoridad imperial ni grupos de abogados imperiales que se encargasen de producir un derecho privado unificado para el imperio, es decir, un derecho común.

Inglaterra tenía los tribunales reales de Londres, dirigidos por una corporación organizada de abogados de gran influencia política; París era no sólo la sede del monarca francés y de los órganos y las oficinas reales, sino también el asiento del tribunal más importante del reino, de tal suerte que también era el lugar de residencia de los mejores jueces, abogados y autores de derecho, los cuales deseaban extender la influencia real en virtud de que sus intereses coincidían con los del rey.

En Alemania, por el contrario, el poder imperial menguaba a medida que aumentaba la influencia de los gobernados territoriales. El káiser carecía de residencia fija, por lo que solía atender sus asuntos en cualquier lugar donde se encontrase; no había organismos administrativos centrales, ni un grupo de funcionarios reales, ni una jurisdicción real efectiva.

Ciertamente existía el Reichshofgericht que, como la instancia más alta del imperio, tenía el poder teórico de recibir de los tribunales menores cualquier caso del que no se hubiera emitido un fallo definitivo, y que hacía las veces de tribunal de apelaciones para todos los tribunales regulares del imperio. Sin embargo, su influencia no era significativa debido a que carecía de independencia respecto de

la figura imperial sus jueces no tenían residencia fija y ni siquiera el tribunal podía localizarse siempre en el mismo lugar.

La debilidad del poder imperial en Alemania, aunado a la ausencia de un sistema sólido de justicia imperial y a la inexistencia de una clase influyente de juristas imperiales, favorecieron la recepción del derecho romano, si bien esto no basta para explicar, en primer lugar, por qué las leyes romanas se introdujeron en Alemania, por qué se acogieron de manera incondicional y porqué las leyes locales, por muy abigarradas que pudieran ser, resultaban insatisfactorias.

El hecho es que los métodos jurídicos generados en esa época, según se aceptaba a la razón, el juez decidía con base en conceptos jurídicos tradicionales, el sentido común, la experiencia y sentido práctico de las cosas, así como en la institución que respondía mejor a las realidades objetivas y concretas de los casos. Sin embargo, tal método de jurisprudencia, basado de manera irracional en la tradición, parecía cada vez más incongruente a medida que las circunstancias sociales y económicas de la última etapa del medievo se tornaban más complejas, variadas y elaboradas.

Existía un vacío que le correspondió subsanar al derecho romano, no porque sus principios fueran mejores o más equitativos que los de las leyes germánicas tradicionales, sino porque poseía toda una gama de conceptos y métodos de reflexión que permitían a los abogados resolver problemas de difícil solución, situarlos dentro de un marco de referencia racional, percibir sus implicaciones y convertirlos en el objeto de una argumentación racional.

Si un grupo organizado de jueces y juristas se hubiese encargado de reunir, ordenar y racionalizar las leyes locales, podrían haber echado mano de las categorías del derecho romano, como demuestra la experiencia francesa, a fin de enriquecerlas y adaptarlas a las nuevas circunstancias de la época, aun cuando no existieran en Alemania las condiciones políticas y sociales necesarias para

dicha transformación; el derecho tradicional se encontraba aún en una etapa “precientífica” heterogénea y desordenada, de forma tal que, en vez de integrarse de manera armónica a la cultura legal local con la supervisión de una clase de juristas organizada, las ideas e instituciones romanas se adoptaron en bloque en muchas partes del país y en numerosas áreas del derecho.

Se agrega a lo anterior que las leyes romanas no constituían tan sólo un derecho más de origen extranjero: era el derecho del *Imperium romanum*, el cual podía aspirar a la autoridad por la razón de que el Sacro Imperio Romano de los alemanes, como indicaba su nombre, era el sucesor del Imperio Romano, así como de que el káiser se definía a sí mismo como, el heredero del César romano.

“En el siglo XVII se produjo un cambio fundamental en el clima intelectual europeo: el poderoso movimiento conocido como la Ilustración, se proponía liberar al individuo de sus cadenas medievales sometiendo a la crítica racional a las autoridades tradicionales en las áreas de religión, política, derecho y cultura, con lo cual se abría la posibilidad de generar una nueva visión del mundo basada en la razón. Los efectos de este movimiento intelectual sobre el derecho fueron inmensos, pues brindaban al jurista una perspectiva desde la cual podía abrirse camino a través del “*usus modernus pandectarum*” y su diversidad de aspectos condicionados a la historia, eliminando todas las instituciones jurídicas obsoletas y generando un nuevo orden más sistemático. Uno de los productos especiales de la Ilustración, es el concepto de codificación, o idea de que las diversas e incontrolables leyes tradicionales podían sustituirse por una legislación detallada y completa, planeada conscientemente de acuerdo a un orden racional y transparente”.<sup>10</sup>

Los primeros pasos hacia la codificación del derecho privado unificado de Alemania se dieron a mediados del siglo XIX. Los puntos de partida los constituyeron los temas del derecho comercial con mayor significación

---

<sup>10</sup> Zweigert, Konrad, op. cit. pp. 130-131.



internacional, así como la ley de instrumentos negociables, que se unificó en 1848 por medio de la Wechselordnung, mientras que las leyes de comercio se homogeneizaron en 1861 con el Código General Comercial; todos los estados de la Deutscher Bund terminarían por adoptar, dichas legislaciones.

El Código Civil Francés empezó a ser ampliamente conocido admirado e imitado en la mayor parte de los países de Europa continental; la idea de la codificación despertó gran interés en Alemania.

El Código Civil Alemán (Bürgerliches Gesetzbuch) o BGB, como es comúnmente conocido, contiene una parte general y cuatro libros sobre obligaciones, derechos reales, familia y sucesiones.

BGB es un código muy sistemático y no es un obra para el ciudadano común sino para expertos. Considerando que su parte general fue el trabajo de abogados académicos dirigido a los jueces.

Aunque el Código Civil Francés y el alemán difieren en forma, estilo y modo, no debemos perder de vista sus similitudes. En primer lugar se basaron en gran medida en el derecho común así como en sus respectivas leyes nacionales. En ambos códigos la influencia del *ius commune* romanista predominó en la parte relativa a las obligaciones y los derechos nacionales influyeron en materia de propiedad y sucesiones. En segundo lugar hay una correspondencia ideológica entre los dos códigos: ambos fueron preparados en el siglo XIX, en el siglo del liberalismo.

Cabe señalar que en Alemania se le ha dado gran importancia a los juicios penales por tratarse de la privación de libertad de los individuos y con el fin de que la justicia sea pronta, se llevan juicios orales ante jueces que emiten una sentencia en un tiempo breve.

Es importante señalar que el Código Civil Alemán, sigue la tradición jurídica romanista, además de la influencia del Código Napoleónico, la estructura de los juicios es similar a la de Francia.

En relación con los juicios orales, estos surgen sobre todo en el ámbito penal, con el fin de darle celeridad en el proceso, que la gente no estuviera privada de su libertad por mucho tiempo, cabe señalar que en la actualidad el Derecho Penal Alemán, es uno de los más avanzados que incluso ha servido de modelo para otros países.

Los tribunales cuentan con las salas con el personal adecuado para que se lleven este tipo de audiencias, y sobre todo para que el juez tenga la apreciación de las declaraciones que hacen todos los que intervienen en el juicio.

Los juicios de delitos menores se llevan de manera oral, los delitos de delincuencia organizada, graves, que requieren de más elementos para juzgarlos, no se llevan de manera oral.

## **2.2. La Oralidad en los juicios de la Legislación Francesa.**

En siglo XVII en Francia, bajo las órdenes de Juan Bautista Colbert, ministro del rey Luis XIV, fueron elaboradas tres importantes leyes: la Ordenanza Civil (1667), Ordenanza Criminal (1670) y la Ordenanza Marítima y Mercantil. Estas leyes tenían como finalidad establecer un derecho uniforme en el reino, allanando el camino de la codificación en la época de Napoleón.

“Cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado primer cónsul de Francia, decidió introducir una legislación efectiva en todo el país, para lo cual nombró una comisión para la elaboración del Código Civil. Los miembros de la comisión eran abogados profesionales quien habían sido educados bajo el viejo régimen. (...)”.

El Código Civil se publicó en 1804 con el nombre de Código Civil de los Franceses, luego en 1807 se le llamó Código de Napoleón y en 1816, Código Civil; en 1852 vuelve a tomar el nombre de Código de Napoleón. Esta obra comprende un título preliminar y tres libros de las personas, de las cosas, y de los diversos modos de adquirir la propiedad”.<sup>11</sup>

Este Código Civil francés recogió en muchos aspectos el derecho romano (propiedad, derechos reales, obligacionales y contratos), las costumbres, las ordenanzas reales y los principios fundamentales de la Revolución Francesa, como libertad e igualdad.

“El Código civil fue seguido por el Código de Procedimientos Civiles de 1806, el cual contiene el procedimiento civil basado en los principios de la oralidad y de la publicidad. El Código de comercio de 1807, el Código Penal de 1810 y el Código de Procedimientos Penales de 1811, que también contempla la oralidad, constituyen los famosos cinco códigos de Napoleón, aunque cuando hablamos del Código de Napoleón nos referimos al Código Civil”.<sup>12</sup>

El Código Civil Francés es la culminación de varios siglos de evolución legal francesa; gran parte de su antiguo derecho se remontaba al derecho romano y a las costumbres de la Edad Media y otros son de principios de la época moderna. Sin embargo, el Código Civil reemplazó la variedad de la antigua ley con un código único y uniforme para toda Francia; abolió la ley que había estado previamente en vigor.

Así como el Código Civil francés ha servido de modelo para el derecho privado de muchos países pertenecientes a la familia jurídica romana, el sistema de tribunales de ese país ha desempeñado la misma función.

---

<sup>11</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Edit. Porrúa, México, 2006, p. 50.

<sup>12</sup> Ibidem. p. 51

“La Court de Cassation”, fue creada por la legislación de la revolución francesa con su denominación de Tribunal de Casación, su función primordial era la de auxiliar a la Legislatura, en vez de hacer las veces de tribunal; su misión consistía en verificar que los tribunales no se desviasen del texto de las leyes, y por consiguiente, usurparan las facultades de la Legislatura.

“La Corte de Casación francesa se compone de seis cámaras. Tres de ellas se ocupan de los litigios relacionados con el derecho privado general; la cuarta, de las leyes comerciales y económicas, la quinta, de asuntos laborales y de seguridad social; y la sexta, del derecho penal. Cada cámara civil tiene al menos 15 magistrados de forma tal que, en la Corte de Casación, hay alrededor de 100 jueces, además de casi 35 conseillers référendaires, o jueces recién iniciados que se encargan de los trabajos preliminares de los casos y toman parte en el proceso de toma de decisiones, aunque, por lo general, sin poder de voto. En las cámaras civil y penal se requiere un quórum de cinco magistrados o tres si se trata de casos simples”.<sup>13</sup>

Los magistrados franceses, son jueces profesionales; esto significa que escogen esa actividad desde las etapas más tempranas de su vida estudiantil, son designados por el Estado después de aprobar los exámenes de rigor y, por lo general, se les asciende a posiciones más importantes en los tribunales superiores con base en su desempeño y años de servicio.

Es importante señalar que el derecho francés en la época de Napoleón fue uno de los más modernos, tenemos que este Código Civil, ha servido para varios países del mundo sobre todo, los que tienen la influencia romana, los latinos.

El Código de Procedimientos Civiles francés, señala la oralidad de los juicios con el fin de que fueron pronto, evitar la acumulación de juicios y que se resolvieran de una manera pronta.

---

<sup>13</sup> Zweigert, Konrad. Introducción al Derecho Comparado, Edit. Oxford, México, 2002, p. 132.

Cabe agregar que uno de los elementos importantes, es que el personal que labora en las cortes francesas es personal que aquí en nuestro país conocemos como servicio profesional de carrera, que suben de nivel según su capacidad y por lo cual son muy preparados para ventilar los juicios manera verbal.

### **2.3. Antecedentes de la Oralidad de los Juicios en el Derecho Anglosajón.**

A lo largo del siglo XIX, el sistema jurídico inglés ha tenido diversas transformaciones originadas primordialmente desde el Parlamento, y como consecuencia directa de las necesidades sociales surgidas durante la expansión colonial e industrial del Imperio.

La actividad legislativa del Parlamento se extendió a las materias educativa, laboral, de asistencia social, comercial y de transportes, además de ampliar la representatividad de la Cámara de los Comunes, todo ello sin incurrir en la corriente codificadora que entonces dominaba en los sistemas de tradición románica.

“El Derecho inglés no es un Derecho de origen universitario ni un Derecho de principios, es un Derecho surgido del procedimiento y elaborado por los prácticos. En Inglaterra, el jurista por antonomasia es el juez, reclutado en las filas de los prácticos; no el profesor universitario. Solo un pequeño número de juristas ha estudiado en la Universidad; la mayor parte se ha formado en la práctica de los tribunales, escuchado las lecciones de los jueces y participando en el trabajo de los abogados. De poco les hubiera servido estudiar y conocer los principios. Hasta el siglo XIX, la cuestión fundamental en Inglaterra había sido encontrar la forma de acción que permite acceder a los Tribunales reales y evitar las trampas frecuentes en procedimiento muy formalista. Cuando se llega al fin del proceso, puede confiarse en que el jurado pronunciará la solución razonable que dé satisfacción a

la justicia de la causa. Pero la dificultad estriba en llegar al fin del proceso, para lo cual es necesario concentrar la atención en los obstáculos de todo tipo que acechan en el procedimiento. Por otra parte, el proceso se desarrolla ante un jurado; debido a ello, ha habido necesidad de elaborar normas estrictas reguladoras de la prueba, a fin de hacer posible el pronunciamiento de veredictos razonables de parte de jurados ignaros y fácilmente impresionables”.<sup>14</sup>

Para el abogado de la porción continental de Europa, el derecho inglés siempre ha sido algo rico y extraño. A cada momento encuentra cosas diferentes que lo enriquecen culturalmente.

El Common Law nació en Inglaterra, en la Edad Media con la creación de los Tribunales Reales, se formó por las decisiones judiciales de los tribunales; las decisiones se basaron en las costumbres de las tribus germanas que habitaban la isla. Este sistema jurídico prevalece en Inglaterra y además rige en Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, entre otros.

“Estos tribunales reales, también llamados de Westminster, a causa del lugar donde se encontraban establecidos, adquirieron mucha popularidad; con el paso del tiempo se ampliaron y multiplicaron hasta formar la organización del poder judicial del common law, al convertir los usos y costumbres de las tribus germanas en normas jurídicas de todo el reino a través de sus resoluciones”.<sup>15</sup>

El acudir a los Tribunales Reales para la solución de un conflicto, no era un derecho de los particulares, sino que era un privilegio que concedía el rey. Quien quería pedir justicia al rey, primordialmente se dirigía al Canciller a solicitar que se le expidiera un writ, sin el cual no era posible acudir a los tribunales reales; el writ era una orden real dirigida a un funcionario ordenándole que trajera al demandado a los tribunales. No se podía accionar si no existía un writ de entre una lista de

---

<sup>14</sup> René David. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Edit. Aguilar, Madrid, España, 1988, p. 276.

<sup>15</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo. Sistemas Jurídicos Contemporáneos, 9ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, p. 63

cincuenta. El rey sólo expedía un writ para cada clase de ofensa que se alegaba, no había un permiso general para demandar en toda situación que se presentara.

En ocasiones, los writs eran mandatos del rey a instancias de un litigante, donde se obligaba a un señor feudal para que hiciera justicia en su corte, apercibiéndolo de que en caso de desobediencia en la causa sería trasladado al tribunal real. Con el tiempo el writ dejó de ser una orden del rey para convertirse en un mandato del juez.

Los tribunales reales expandieron su influencia sobre las cortes locales debido a la preferencia de los litigantes por formas más justas y confiables que las costumbres germanas de ordalías y juramentos. Otro factor que contribuyó al prestigio de estos tribunales fue su aplicabilidad en todo el reino y a toda la población.

“Ahora bien, las Cortes del Condado están presididas por un juez de Distrito, el cual por lo general resuelve solo, aunque existe la posibilidad en algunos casos, de un juicio oral con un jurado compuesto de ocho personas, como por ejemplo cuando la controversia se refiera a difamación de injurias verbales. El juez es auxiliado por un juez de Distrito que funciona como secretario de la corte y puede juzgar ciertos casos, como por ejemplo, cuando el acusado no se presenta en la audiencia o admite la reclamación y cuando la cantidad reclamada o en disputa no excede de 5,000 libras esterlinas. El Lord Canciller puede designar a jueces de Distrito asistentes, cuando lo considere necesario para realizar el trabajo de la corte; también puede designar jueces de Distrito sustitutos como medida temporal para aligerar el trabajo en la Corte del Condado”.<sup>16</sup>

Las Cortes de los Magistrados funcionan como tribunales colegiados sin jurado, para resolver sobre todo de asuntos penales menores. Por lo general

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 79

emplean ciudadanos ordinarios, cuidadosamente seleccionados para impartir justicia.

La competencia penal, es el papel predominante de las Cortes de los Magistrados. Los delitos leves, aquellos de carácter menor son juzgados sin un jurado, con la ventaja de la rapidez y bajo costo de las audiencias, en contraste con un procedimiento más tardado y caro, ante las Cortes de la Corona. La desventaja es una alta posibilidad de condena. Un gran porcentaje de los casos son violaciones a las leyes de tránsito, y la mayoría de las persona así acusadas se declaran culpables y se someten por correo a multas específicas sin tener que aparecer personalmente en la Corte. En algunos delitos, donde estén involucrados menores, el procedimiento es cerrado al público, limitado a la presa y dentro de los tres jueces uno debe ser mujer.

Las Cortes de los Magistrados pueden conocer ocasionalmente de asuntos civiles, en virtud de la Ley de Procedimientos Domésticos y Cortes Magisteriales de 1978 y la Ley de los Niños de 1989. De acuerdo a estas leyes, las Cortes en materia civil, conocerán de procedimientos de adopción, de pensión alimenticia, solicitudes para residencia y tienen el poder de dictar órdenes de protección personal y órdenes de exclusión en caso de violencia matrimonial, cabe señalar que todos estos juicios son orales, teniendo ésta característica por ser mínima cuantía, y que debido a esta naturaleza, se puedan ventilar de una manera rápida y sin necesidad de tanto papeleo.

Las Cortes de la Corona fueron creadas por la Ley de las Cortes de 1791; es una Corte Penal Superior, perteneciente a la Suprema Corte de Justicia.

El sistema de las Cortes de la Corona, sustituyó a las Cortes de Assize, de raíz feudal, que originalmente actuaban con carácter similar a un jurado y que posteriormente constituyeron una forma de tribunales descentralizados e intinerantes con actuación en las provincias, y las Quarter Sessions, que eran



Cortes establecidas en la antigüedad en algunos de los Estados, para sesionar cuatro veces al año, tenían competencia penal.

Las Cortes de la Corona conocen de asuntos en el ramo penal que por su gravedad ameriten complejos procedimientos. Su actividad también incluye la revisión de apelación de asuntos ventilados en la corte de los Magistrados. La Corte de la Corona no tiene sus propios jueces. Los jueces consisten en todos los jueces de la Alta Corte, en Jueces de Circuito y los Jueces de Paz.

El sistema de la judicatura es esencialmente unitario; todas las áreas jurídicas concurren hacia los mismos canales de apelación, y su desenvolvimiento procesal se caracteriza por la función del *common law* y el equity; por tal motivo, aunado al hecho de que un tribunal común conoce de diversas materias jurídicas, existe una sola jerarquía de tribunales, a pesar de la creación en el presente siglo de tribunales especializados.

En el sistema jurídico inglés, el juez es un actor del derecho que goza de una reputación e influencia pocas veces reconocidas en otros sistemas. Las designaciones para la judicatura de todos los tribunales superiores, y la mayoría de los inferiores y los especializados, recaen sin excepción de barristers con una larga y renombrada experiencia que generalmente ya han adquirido el título de consejeros de la reina. El cargo judicial es vitalicio en tanto se observe buena conducta, si bien la labor en activo se limita hasta los 75 años, y la remoción sólo puede ser dictada por el monarca a petición de ambas cámaras del Parlamento. Si el cargo pertenece a la Corte Superior o la de Apelación, garantiza que el juez sea nombrado al menos caballero del reino o un título más elevado.

Por tradición, la legislación ha sido considerada como una fuente secundaria en el derecho inglés, en cierta forma complementaria de los precedentes, y ello es invocado a menudo al comparar los rasgos distintivos del *common law* respecto de los sistema románicos.

Al igual que la legislación de los demás sistemas del *common law*, la británica regula amplias y vitales facetas del Estado y de los gobernados, cuyas necesidades jurídicas demandan, en muchos casos con prontitud, la satisfacción general a priori y flexiblemente abstracta que la norma parlamentaria puede ofrecer con mayor eficacia que las decisiones judiciales, de ahí su trascendencia como fuente formal del derecho. Cabe destacar, no obstante, que la legislación británica cuenta con un grado de abstracción notoriamente restringido, como consecuencia de la facultad judicial de revisar e interpretar la normatividad parlamentaria. En tal sentido, el Parlamento promulga leyes con un alto nivel de especificidad y detalle respecto y de las materias y modalidades por regular, a efecto de evitar que la actividad de la judicatura desvirtúe o modifique el intento inicial de la norma legislada.

La legislación británica, es creación exclusiva del Parlamento, en razón de que el sistema político no contempla la existencia de legislaturas locales. Sus leyes, una vez asignadas por el monarca, adoptan el nombre del Acta o el menos frecuente de Estatuto, mientras que durante la etapa previa de discusión ante las cámaras del proyecto de la ley se denomina Bill.

## **CAPÍTULO III**

### **EL JUICIO ORAL VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

#### **3.1 Ventajas.**

##### **3.1.1.- Economía Procesal.**

En general, los juicios en nuestro país (civiles, penales o familiares), vemos que es muy lenta, su tramitación, que si bien es cierto, hay juicios que debido a su importancia, para no cometer injusticias por querer llevar un juicio oral y que de acuerdo a sus características se requiera tener un poco más de cuidado, desahogar ciertas diligencias que requieren cierta atención, así como también la presencia de peritos, exhortos, etc., quizás no sea posible llevar a cabo este tipo de juicio.

El juicio oral, es un proceso que constituye una forma breve de expresar un modelo de justicia para sustituir el modelo inquisitivo escrito que arroja lamentables cifras de ineficiencia en la actualidad, en donde se desahogan directamente las pruebas y se formulan alegaciones ante la presencia del juez.

La implementación de juicios orales en México significaría estar al nivel de otros países como es el caso de Estados Unidos e Inglaterra. Sin embargo para dicha implementación se necesitan demasiados cambios en la legislación así como en otros aspectos los cuales deberían de darse de manera gradual.

Desgraciadamente en México los juicios son escritos, lo cual hace que los juicios se tornen muy largos y costosos, además de crear desconfianza en la impartición de justicia de nuestro país.

Como podemos apreciar para poder llevar a cabo un juicio de cualquier índole, es necesaria la presentación de la demanda, ya sea por escrito o de manera verbal, que es donde se señalan las pretensiones del actor, y que es el punto de partida para todo proceso.

Así como deben tomarse en cuenta los principios generales del derecho para los actos procesales en general, para los juicios orales también, ya que si bien es cierto, dichos juicios no requieren formalidad alguna, también lo es que el juzgador debe actuar con la mayor justicia y equidad posible, por lo que requiere de la aplicación de tales principios. Por la naturaleza del juicio oral debe advertirse que independientemente del principio que pudiese aplicarse, los principios que no deben prescindir en el mismo son los siguientes:

### ***Inmediatez***

En derecho procesal es aquella situación que exige el contacto directo y personal del Juez con las partes, actor, demandado, testigos, peritos y personas que van a tener necesidad de declarar o dar a conocer al juez cualquier cuestión o detalle sobre el litigio. Estas declaraciones, argumentaciones y defensas deben hacerse uno frente al otro y que el juez valore aquellos argumentos y pueda decidir en un plano de equidad y de justicia.

Con tal principio, se persigue que el Juez personalmente reciba las pruebas, oiga alegatos, interroque a los interesados, en presencia de ambas partes, con el fin de conseguir mayor orden y disciplina en el proceso, asimismo facilitar las aclaraciones sobre todos los extremos. Con ello el juez se abastece de mejores puntos de vista sobre determinadas situaciones de hecho, formándose así, una idea objetiva de la realidad. Algunos autores como Goldschmidt y Engelmann afirman que la inmediación únicamente se da en el proceso cuya tendencia es oral, excluyendo cualquier medio de conocimiento judicial y del tercero, en este caso el Secretario de Acuerdos, toda vez que esta figura afirman ambos autores, entorpecen la inmediatez en el acto mismo de que éste lee los escritos presentados por las partes y propone el acuerdo al Juez.

Por lo anterior, si bien es cierto, la inmediatez es la comunicación directa entre el Juez y las partes; es decir, todo el contenido procesal es percibido por el

juez, quien obtiene el propio convencimiento de las alegaciones y pruebas que se llevan a cabo en su presencia.

Es decir, el Juez por sí solo no puede presidir las Audiencias, ya que dicha autoridad no goza de fe pública, por lo que el juzgador forzosamente con asistencia del Secretario de Acuerdos, podrá declarar abierta una audiencia con la obligación de asistir a ella hasta su conclusión. Es indispensable la intervención del Secretario de Acuerdos en cualquier audiencia legal, entre ellas la audiencia de ley que se lleva a cabo en los juicios orales, porque será por conducto de esta autoridad que se otorgue la fe del acto, que certifique la comparecencia de las partes, así como de dar cuenta de los escritos presentados por los litigantes. Consideramos que tal principio forma parte del juicio oral, aún sin excluir a los Secretarios de Acuerdos, toda vez que si las partes el día de la audiencia presentan un escrito solicitando alguna petición, el Secretario de Acuerdos con aprobación del Juez, en la propia audiencia acordará lo conducente sobre lo solicitado.

En la práctica y dependiendo de la carga de trabajo que exista en el juzgado, estos escritos pueden ser presentados directamente al juez en el acto de la audiencia sin presentarlos previamente por oficialía; o bien, también pueden ser presentados por oficialía de partes del juzgado, con la finalidad de que sea turnado a la Secretaría correspondiente para su acuerdo. En cualquiera de las dos formas, el juez dictará el auto en el mismo instante, precisamente por esa razón subsiste el principio de inmediatez.

Cabe aclarar, que a diferencia de los juicios orales, los juicios con mayor tendencia escrita, únicamente se pueden presentar en oficialía de partes, por conducto de los empleados, para que éste a su vez los haga llegar a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, con la finalidad de que éste último proceda a su estudio y análisis, para poder presentar el proyecto de acuerdos al juez.

## **Informalidad**

La oralidad se rige por el principio de libertad de formas. En los juicios cuya tendencia es oral, como los que se llevan ante juzgados de paz civil, no será necesaria la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, conforme lo establece el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, situación que se robustece con el siguiente criterio:

**“Justicia de Paz, no es necesaria la intervención de abogados en la.** Como en el procedimiento de justicia de paz no se exige ritualidad alguna, alegaciones, según lo establece el artículo 41 del título especial de la justicia de paz civil, no es necesario la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento Número de registro 395.382, tesis 40 volumen, partes VI, pág. 64. Séptima Época. Tribunal Colegiado de Circuito”.

Ahora bien, respecto a que no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones, si alguna de las partes desea presentar una promoción en el momento de la audiencia de ley, no será necesario presentarla en oficialía de partes y de ahí por medio de empleado sea entregado al secretario, ya que es precisamente la informalidad, lo que permite que la partes hagan saber sus peticiones oralmente o bien presentar el escrito directamente al secretario. Obviamente, si se presenta un escrito, sin previa ratificación, éste deberá estar firmado, de lo contrario el mismo no se tomará en cuenta, ya que si bien es cierto la firma del solicitante no forma parte del escrito, también lo es que dicha firma será la que de validez al escrito.

## **Concentración**

Desde luego que la oralidad de un proceso trae como consecuencia el enlace de otros principios, como lo es el de la concentración, de la substanciación del juicio, de ser posible en un único periodo a través de la celebración de una o pocas audiencias próximas. El objeto de la concentración consiste en que todos los actos procesales (demanda, contestación, excepciones y defensas, pruebas, alegatos), se desarrollan en una sola audiencia, en virtud de que cuanto más próximas a la decisión le sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe; además es más fácil mantener la identidad física del juez en el proceso.

Al terminar la audiencia a que se ha hecho mención, deberá dictarse inmediatamente la sentencia, por tanto la concentración del material procesal es exigido para que el juez lo tenga presente en su totalidad en los juicios orales ya que la finalidad es lograr un procedimiento rápido; en la práctica y debido a las excesivas cargas de trabajo, no es posible un proceso completamente concentrado desde su inicio hasta su resolución. Aunado a que tal principio en la realidad nunca se dará como lo establecen los autores, en el sentido de que entre más pase el tiempo, mayor será la probabilidad de que al juzgador se le borre de la memoria la impresión que tuvo de las partes, puesto que las resoluciones no se dictan en base a la buena o mala impresión que tuvo el juez de las partes. Las sentencias de estos juicios, así como de cualquier otro en materia civil, se resuelven valorando todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, así como en las máximas de derecho y en el principio de congruencia que toda resolución debe contener.

Es decir, de lo anterior se desprende: inmediatamente que el accionante solicita su petición de demandar, se señalará día y hora para la audiencia de ley, y se citará al demandado con la advertencia de que las pruebas se presentarán en

la misma audiencia. Por lo anterior, se deduce que la brevedad de dichos juicios es debido al principio de concentración que necesariamente en ellos debe imperar. Por lo tanto, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, deberán resolverse conjuntamente con la cuestión principal, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.

## **Publicidad**

La publicidad, es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrecer a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen. Por tanto, la publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos, con el fin de conseguir la mayor fiscalización popular sobre el trabajo de jueces y defensores y más aún con estos últimos, les da la oportunidad de tener al momento, el conocimiento de los actos procesales de la contraparte y así reaccionar oportunamente en defensa propia. Una de las principales finalidades que se busca en este principio, es que el público influye con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posible, y así cumplir con la mejor garantía de administración de justicia en el proceso.

De lo anterior, consideramos que no en todos los actos la simple presencia de las partes contribuirá para que el Juez obre con la mayor equidad posible, toda vez que aquéllas autoridades consideradas como corruptas, les dará lo mismo la presencia o no de las partes. Incluso, si alguna de las partes públicamente le hace ver la ilegalidad con la que está procediendo, puede ser que tal litigante consiga que el juzgador se corrija, o bien seguir incurriendo en injusticia. Cuando sea éste el caso, se recomienda que se proceda conforma a los términos que establece la ley.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 2002, p. op. cit. p. 38.



En la vida práctica, la asistencia se limita a aquellas personas invitadas por las partes, la publicidad de las audiencias, en ocasiones, si el Juez lo considera pertinente restringe el acceso de personas a la audiencia, en virtud de que cuando se trata de juicios peleados, las partes creen que con traer al mayor número de personas para que los apoyen, llámense hermanos, hijos, papás, tíos, etc., van a salir triunfantes en el juicio; entonces no se debe olvidar que si de por sí, la pelea es entre el actor y el demandado, el hecho de que se junten las personas invitadas por ambas partes, la situación se torna intolerante, inclusive cuando se llega a los golpes, el Juez se ve obligado a solicitar el uso de la fuerza pública.

## **Economía**

Este principio puede referir al tiempo o al dinero, es decir respecto a tiempo habrá un ahorro considerable en cuanto a la actividad procesal, ya que se persigue conseguir el mayor número de resultados posibles con la menor actividad que se pueda. En los juicios orales se busca que mediante una sola audiencia se lleven a cabo todas las etapas procesales, es decir, se simplifican los actos procesales obviamente sin llegar al extremo de que debido a tanta simplificación se disminuyan las garantías de una administración justa. Se busca la menor pérdida de actividad productiva de las personas que tienen que distraerse de sus actividades normales para dedicarse a los actos procesales. Y en relación al sentido de la economía de dinero, el objetivo es de que se gaste lo menos posible en el litigio, porque como se sabe, el abogado o persona encargada del litigio tendrá que realizar pago a sus litigantes, al estado incluso a terceros como son los peritos. Asimismo, este principio se refiere a los costos sociales, es decir a la erogación que efectúa la sociedad para el mantenimiento de los órganos judiciales. En conclusión, resolver un litigio con el menor esfuerzo, gasto y tiempo posible, será en beneficio de los litigantes y en general de la administración de justicia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Arellano García, Carlos. op. cit. p. 38.

## Competencia

Como podemos ver, la actividad de la administración de la justicia se concreta en hechos y actos jurídicos, cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano judicial actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales. Y para atender la figura de la competencia, es necesario hacer mención de la jurisdicción, toda vez que se encuentran íntimamente ligadas al grado de que se han llegado a confundir sus funciones jurídicas de cada una de ellas.

El término de jurisdicción proviene de las raíces latinas “ius”, que quiere decir derecho, y decir, que significa mostrar, indicar, decir; por tanto, la jurisdicción (*juridiquito*), significa decir o declarar el derecho.

Los tratados se han avocado a definir y esclarecer a la jurisdicción por ejemplo, Giuseppe Chiovenda considera que dicha figura jurídica:

“...es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al firmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva...”<sup>19</sup>

Consideramos que el fundamento de la jurisdicción como poder del Estado, radica en su función al dirimir los conflictos subjetivos, dictar sentencias, aplicar sanciones y evitar la alteración del orden público y tranquilidad social, ya que si el Estado se limitara a formular preceptos sin sanciones, los agraviados reaccionarían violentamente para obtener la respectiva reparación y se harían justicia por sí mismos: por lo tanto, la finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias.

---

<sup>19</sup>. Cit. pos. Mauro Cappelletti, “La Oralidad en el Proceso”, Edit. Tecnos, Madrid, España, 2000, p. 168.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto de competencia, encontramos su raíz etimológica en las voces latinas “*competentia*” y “*ae*”, que significan relación, proposición, aptitud, competente. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad. En un sentido jurídico general la competencia alude a la idoneidad atribuida a un órgano de opiniones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación de los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que éste último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades”. Amparo Directos 332/81. Bebidas purificadas de Capatizio, S.A., 18 de febrero de 1982, Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Iñarritu. (Suprema Corte, Índice IV, Segunda Sala 1957-1987. Volumen 157-162, Tercera Parte, pág. 54).

### **Competencia por Materia.**

La competencia por materia, es aquella donde los juzgados están facultados para conocer ya sea materia civil, penal o administrativa por ejemplo.

### **Competencia por Grado.**

La competencia de grado, es la que tienen los tribunales para conocer pro razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

Si un litigio a tramitar no reúne todos los requisitos para que proceda en la vía oral ante un Juzgado de lo Familiar, entonces se entiende que éste deberá tramitarse en otra vía.

## **Competencia por Territorio.**

La problemática creciente en nuestra sociedad, la especialización en las actividades humanas y el gran aumento de la población, exigen como es lógico, la creación y multiplicación de órganos encargados de administrar justicia, en donde los juzgados son competentes para conocer de un determinado territorio.

## **2. VENTAJAS DE LOS JUICIOS ORALES**

Algunas de las ventajas que se tendrían con la implementación de juicios orales en nuestro país son:

a) Agilización en el trámite de juicios, lo cual conlleva un menor costo en dicho trámite, así como a evitar la sobrecarga de trabajo.

b) Acercamiento entre el Juez que conoce con las partes del juicio, lo cual generaría confianza en la impartición de justicia y evitaría actos de corrupción.

c) Habría mayor concentración en las actuaciones y todo el litigio se resolvería en una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

d) Se generaría el acercamiento a la verdad histórica y se daría transparencia en los procesos.

e) En el aspecto ecológico representa hoy en día una preocupación generalizada y el hecho de implementar los juicios orales significaría una considerable disminución en el consumo del papel que se utiliza para llevar a cabo los juicios escritos y esto repercutiría a final de cuentas a salvaguardar la ecología. Es increíble darse cuenta que existen expedientes que llegan a tener miles de hojas de papel.

f) Asegurar el compromiso por parte de los abogados, así como de los impartidores de justicia a un estudio exhaustivo de la ciencia del Derecho, dejando a un lado los famosos “machotes”.

### **3.1.2.- Razonamiento Analógico del Juez.**

Cabe señalar que dentro del razonamiento que el Juez existe varios métodos para la interpretación de la ley, para ello se puede señalar lo siguiente:

#### **Método Analítico.**

Es preciso un proceso civil ágil, con predominio del principio de oralidad, sin soslayar la escritura, en el cual el juez, no jurados, asuma cabalmente el carácter de director del proceso a fin de que primordialmente fije la *litis*, establezca los hechos que se deben acreditar, así como las pruebas que deban rendirse al efecto, recibéndolas personalmente en una o en pocas audiencias, según se requiera en cada caso; dictando de ser posible, en la misma audiencia o en un plazo no mayor a diez días, la sentencia.

El proceso en el juicio oral, básicamente se constriñe a las siguientes etapas:

- **Etapa postulatoria**, que deberá partir de demanda escrita o por comparecencia, mencionando los reclamos y los hechos, narrándolos con claridad y precisión, así como las pruebas que los demuestren.
- **Audiencia inicial**, el día señalado, el juez abrirá la audiencia a fin de conocer los hechos.
- **Audiencia de pruebas, alegatos y sentencias**, que se podría fijar al día siguiente de que se celebre la audiencia inicial.
- Al concluir su desahogo, si el juez está en condición dictará sentencia.

- Finalmente, los medios de impugnación, donde todo podrá ser impugnado en revocación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a los que se dictó la resolución, verbalmente o por escrito. Pues la sentencia definitiva será recurrible en apelación.

## DEDUCTIVO.

Primeramente, debemos advertir al lector que el método deductivo se refiere a una "...operación racional que podemos entender como el razonamiento que va de un conocimiento general a un conocimiento nuevo de carácter particular. Es entonces un razonamiento que va de conocimientos de carácter general a conocimientos de carácter particular..."<sup>20</sup> Una vez explicado el significado del marco o método deductivo, tenemos que dentro de las fuentes de consulta empleadas para esta investigación, el autor Gregorio Tequextle Romero<sup>21</sup> es quien, en nuestra opinión, se apoya en este tipo de método toda vez que hace un análisis del juicio oral en materia penal, partiendo de nociones simples hasta adentrarnos en las ventajas y desventajas que la aplicación de este tipo de juicio tiene.

El juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él.

---

<sup>20</sup> GARCÍA AVILÉS, Alfredo, *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*, 3ª reimpresión, Editorial Plaza y Valdés, México, 2002, pp. 139 y 140.

<sup>21</sup> TEQUEXTLE ROMERO, Gregorio, *El Juicio Oral en Materia Penal*, consultado en internet, en la siguiente dirección: [http://209.85.165.104/search?q=cache:RspkCGvbl3MJ:www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene\\_abril2006/Pag.55a70.pdf+JUICIO+ORAL+EN+MATERIA+PENAL&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=mx](http://209.85.165.104/search?q=cache:RspkCGvbl3MJ:www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene_abril2006/Pag.55a70.pdf+JUICIO+ORAL+EN+MATERIA+PENAL&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=mx), localizada el jueves 10 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

Este tipo de juicios tiene como características fundamentales: la inmediación, publicidad, identidad física del juzgador, concentración, transparencia, libre convicción e instancia única.

**a) Principio de inmediación.** Significa que el juez está presente en todas las diligencias que se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y las partes, no hay intermediarios; el juez escucha directamente a las partes y éstos escuchan directamente al juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen, etc. El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo que está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

**b) Transparencia.** Este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y que consiste en que las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos.

**c) Libre convicción.** Principio que deja el juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común. Esto se entiende mejor si recordamos las tres formas de apreciación de las pruebas: la prueba legal o prueba tasada; la íntima convicción y la libre convicción. De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio al juez, para valorar las pruebas, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias.

**e) Instancia única.** Si además de las bondades expresadas, propugnamos por el juicio oral, es porque nos da una mayor celeridad para cumplir la garantía de justicia pronta y expedita; por ello debemos también requerir que este juicio sólo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, mandaríamos a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral lo convertiríamos en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral, inclusive de caer en injusticias.

El método científico generalmente es concebido como "...un procedimiento de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, ideas acerca de la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos".<sup>22</sup>

Explicado lo anterior, consideramos hacer un análisis sistemático de cómo operaría el juicio oral en el ámbito civil en el Distrito Federal, a saber:

El juicio oral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituiría una de las principales innovaciones y la etapa central del procedimiento civil contemplado en el proyecto de reforma procesal.

**a) Auto de apertura del juicio oral.** El Juez de Preparación dictará el auto de apertura del Juicio Oral, señalando los hechos que se dieron por acreditados así como las pruebas que deberán rendirse, poniendo el expediente a las partes. La defensa y su contraparte y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieran ser examinadas unas mismas pruebas. Pero, el Juez del juicio oral podrá dictar autos de apertura separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando de ser

---

<sup>22</sup> ANDA GUTIÉRREZ, Cuauhtémoc, Introducción a las Ciencias Sociales, 3ª edición, Editorial Limusa, México, 2004, p. 398



conocida en uno solo, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**b) Audiencia del Juicio Oral.** Recibida la demanda por el Juez del juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia principal, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes al del auto de radicación ordenando la citación de quienes deben intervenir en la misma. La audiencia del Juicio Oral por regla general será pública de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**c) Desahogo de las pruebas en la audiencia del juicio oral.** Cada parte podrá hacer las observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones por ambas partes. Durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes.

**d) Cierre en el juicio oral.** Habiéndose desahogado las pruebas, el juez en la misma audiencia declarará cerrado el juicio y autorizará un receso, en caso de que sea permisible por la hora de la terminación de la prueba y si no, continuará al siguiente día hábil. Se formularán los alegatos, observándose las reglas siguientes: Se leerán las constancias de autos que pidiere la parte que esté en uso de la palabra; cada parte alegará brevemente, con derecho a réplica y se referirán respecto del fondo y de las incidencias que se hayan planteado. El Juez fijará prudentemente el límite del tiempo que cada parte empleará en sus alegatos, con facultad de ampliarlo, observándose la más completa equidad entre las partes.

**f) Cierre del Debate y citación para sentencia en el juicio oral.**

Presentados los alegatos a continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate y se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro del término de quince días.

**g) La sentencia definitiva en el juicio oral.** La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Distrito Federal y, una vez redactada, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes. La lectura de la misma surtirá efectos de notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora obligue a diferir la redacción de la sentencia, será leída sólo su parte resolutivo, informándose a la audiencia sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

**h) Impugnación de la sentencia definitiva en el juicio oral.** La sentencia definitiva pronunciada en el juicio oral es apelable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con aplicación de las reglas generales previstas por el propio ordenamiento legal.

Debe de reformarse el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para incorporar el procedimiento a realizar en el juicio oral, razón por la cual se adecuaron los siguientes aspectos

- El Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, denominado Del Procedimiento Oral.
- Se debe contemplar en el Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a los Procedimientos Orales Especiales, Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Actualmente, los juicios escritos se desarrollan entre robustos expedientes, y las partes involucradas pocas veces tienen contacto directo con el juez. Los abogados presentan las pruebas cada uno por su parte. El juez revisa los expedientes y, con base en ello, emite su resolución, la cual se puede apelar, pero los argumentos y el procedimiento quedan cerrados. Hoy, un asunto penal con sentencia en primera instancia, apelación y amparo integra un expediente que llega fácilmente a tener más de mil hojas. Todo el proceso puede tardar en desarrollarse hasta más de cuatro años.

En tanto, en los juicios orales la dinámica es completamente abierta y rápida. Un juicio oral toma cuestión de meses para que se dicte la sentencia. En ese procedimiento, los jueces revisan directamente las pruebas y escuchan a las partes involucradas; los peritos y testigos comparecen y son interrogados frente al acusado, y nadie puede presentar declaraciones previas al juicio.

“La transparencia y la celeridad de estos procesos hacen efectivo el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. No obstante, pretender que se resuelvan por esta vía los cerca de 250 mil juicios que se inician en México cada año sería poco probable. Ello debido a que no todos los jueces y defensores están preparados en la materia. Además, no existen suficientes salas para desahogar los casos; instalar cada una requiere una inversión aproximada de dos millones de pesos”.<sup>23</sup>

A pesar de esto, cada vez más estados buscan reformar su marco jurídico para adoptar este procedimiento. Nuevo León encabezó la lista que después siguieron Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y posiblemente el Distrito Federal.

“Hasta el día de hoy, Nuevo León ha registrado 780 audiencias ante los jueces de preparación de juicios orales y 10 casos de juicios orales de delitos penales. Que los juicios orales hayan comenzando por atender delitos culposos

---

<sup>23</sup> MELCHOR GUERRERO, Perla, “Juicios orales, rapidez y transparencia”, reportaje consultado en internet, en la siguiente dirección: [http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi\\_72/edi72\\_revista\\_1.htm](http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1.htm), el cual fue localizado el viernes 11 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

obedece a que aún no existen las reformas constitucionales necesarias para incluir casos de carácter familiar, civil, judicial... pero ya trabajan en ello”<sup>24</sup>.

- **Juicio oral en materia civil.** “El día 12 de febrero de 2007 en Nuevo León, se llevó a cabo el primer divorcio a través del juicio oral. María Guadalupe Balderas Alanís, Juez Familiar Oral Número 5, fue quien efectuó el juicio con una duración de una hora 40 minutos y 30 de receso. La señora Juana Alanís González, fue quien de mutuo acuerdo quedó divorciada. Este fue el primer juicio oral realizado en México, el cual tuvo una duración de aproximadamente hora y media, y ese mismo día se dictó la sentencia definitiva por parte de la juez. Con estas reformas al Código Procesal Civil, en 12 días a más tardar se dictara formalmente la sentencia”.<sup>25</sup>

En razón que desde finales del año pasado entraron en vigor diversas reformas a los códigos Procedimentales, en el ámbito civil y penal, con respecto a la implementación del juicio oral, tenemos que el Estado de Nuevo León ha comenzado a organizar la infraestructura para tal efecto. Así pues, en las instalaciones casi concluidas de los nuevos juzgados especiales, se han venido realizando simulacros de audiencias orales, como parte de la capacitación previa a la entrada en vigor de ese nuevo modelo de impartición de justicia que se introdujo a partir del 25 de noviembre del año pasado. Funcionarios del Poder Judicial, la Procuraduría de Justicia y la Defensoría de Oficio han estado muy atentos para que se respete el cronograma previamente establecido y para que los jueces, fiscales y abogados particulares o de oficio conozcan el nuevo procedimiento judicial.

La capacidad de los actuales juzgados especiales será suficiente para desahogar 800 expedientes de delitos culposos no graves que se radican al año. “A razón de tres audiencias por semana, las tres salas tendrán capacidad para unas 50 audiencias semanales y unas 2 mil audiencias al año, de acuerdo con los

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> Información recopilada de internet en la dirección: <http://www.radioformula.com.mx/noticias/rf2101.asp?ID=56399>, la cual fue consultada el día jueves 10 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

cálculos realizados por el titular del Poder Judicial del estado, Genaro Muñoz Muñoz”.<sup>26</sup>

El juicio oral en la Legislación Procesal del Distrito Federal, para primera instancia no está reglamentado. Constituiría una de las principales innovaciones y la etapa central del procedimiento civil contemplado en el proyecto de reforma procesal. Está constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales oralmente se debe formular sus pretensiones, plantearse la defensa por parte del demandado y su defensor, y producirse y controvertirse la prueba, que es valorada por el juez que ha percibido directa e inmediatamente los argumentos y pruebas presentadas por los distintos intervinientes.

Los llamados juicios orales representan un marcado alejamiento del actual sistema judicial mexicano, en el que los abogados defensores y demandantes investigan los casos, entrevistas a testigos, reúnen evidencias y presentan sus descubrimientos por escrito a los magistrados. Los jueces se encargan de revisar los documentos antes de emitir un veredicto, por escrito. La información por lo general permanece en secreto y prosperan los hechos de corrupción. Como ejemplo de esto se señala lo siguiente:

“En junio de 2004, los legisladores de Nuevo León aprobaron los juicios orales, que requieren a ambas partes debatir los casos públicamente para los delitos relacionados con daño a la propiedad o cuando existen acusaciones de homicidio involuntario. Esperan expandir el programa a todos los juicios, y otros estados mexicanos buscan adoptar prácticas similares. Las autoridades estatales sostienen que el nuevo procedimiento ayudará a dinamizar el sistema judicial de Nuevo León y hacer más transparentes a los juicios”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> BORJÓN NIETO, José J., “De la Inquisición a la Transparencia Procesal”, información recopilada en internet, en la siguiente dirección: [http://209.85.165.104/search?q=cache:CZ30sAPh\\_Z8J:www.juiciosorales.com/material/Inquisicion.doc+JUICIO+ORAL+NUEVO+LE%C3%93N&hl=es&ct=clnk&cd=14&gl=mx](http://209.85.165.104/search?q=cache:CZ30sAPh_Z8J:www.juiciosorales.com/material/Inquisicion.doc+JUICIO+ORAL+NUEVO+LE%C3%93N&hl=es&ct=clnk&cd=14&gl=mx), la cual fue consultada el día miércoles 9 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

<sup>27</sup> Información extraída del reportaje “México realiza su primer juicio oral y público”, de fecha viernes, 18 de Febrero de 2005, <http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=16805&pagina=292>, consultada el día miércoles 9 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

La modalidad de los juicios orales realizada únicamente en los juzgados de paz civil, son públicos en los juzgados para que cualquier persona pueda contemplarlos.

Con estas reformas, ahora el Ministerio Público tiene la facultad de impulsar los medios alternos como la conciliación y mediación entre las partes, mecanismos que permitirán resolver infinidad de casos sin la necesidad de abrir un juicio.

Se precisa que la conciliación y la mediación se admiten hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

Con el juicio oral civil se busca un verdadero control del actuar de las autoridades investigadoras, a través de un procedimiento que se celebre con las formalidades esenciales de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

Otra figura lo es el Procedimiento Abreviado con el que toda persona tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones, que sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o un tribunal competente.

**LEGISLATIVA.** La reforma al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal de introducir la figura de la oralidad, como herramienta a la que debe de recurrirse en la etapa de instrucción y con mayor énfasis durante el juicio. Su implementación, sería gradual, empezando por los juicios relacionados con divorcios y pensiones alimenticias principalmente. Se prevé que: “las actuaciones se recogerá videograbación, audiograbación o por cualquier otro el medio apto para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y reproducción de su contenido; así como el acceso a los mismos a quienes de acuerdo con la ley tuvieran derecho a ello, y para ello se deben sentar actas”.

Con el fin de consolidar el derecho de defensa en el proceso civil, las reformas al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, debe de regular dos clases de juzgadores, diferenciados en cuanto a su función:

- Juez de Preparación de lo Civil, que se ha dado en llamar también Juez de Garantías; y
- Juez del Juicio Oral.

La razón de ser de esta clasificación, consiste en que la delimitación de funciones evite una postura preestablecida antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva porque al ser el mismo juez quien decide sobre la situación jurídica del inculpado y tocar aspectos como el objeto del proceso. En cambio, al dividirse las funciones garantiza la imparcialidad del juez sentenciador.

**SOCIAL.** Un proceso civil puede durar diversos años. Sin embargo las necesidades actuales exigen tiempos más cortos. Con la presentación de los juicios orales se podrá demostrar a la sociedad y a los abogados que algunos casos podrán ser resueltos en una sola audiencia con duración de una cuantas horas, con lo que se generan grandes beneficios para las partes, los defensores o patronos tendrán mayor disponibilidad profesional y los sistemas de procuración y administración de justicia, podrán dedicar mayor tiempo y esfuerzo en casos graves que lo ameriten. Se reducirán en consecuencia los tiempos y los costos de los procesos judiciales y con ello se generará certeza jurídica para todos, en particular para los directamente involucrados, quienes podrán recuperar la normalidad de vida en lapsos más breves. Los juicios orales al ser públicos, resultan transparentes ante la sociedad y con ello las personas pueden opinar sobre el trabajo judicial del que hoy poco se conoce. Se trata pues, de recuperar la confianza social en la ley, en los procesos judiciales y en las instituciones vinculadas a la administración de justicia.

**POLÍTICA.** La propuesta de reformar el sistema de impartición de justicia para implementar los juicios orales en nuestro país, tanto a nivel estatal como federal, se ha convertido en una de las iniciativas más polémicas de los últimos años.

Las discusiones en torno de este tema han enfrentado no sólo a académicos, a los integrantes de distintos foros de abogados y a los legisladores, sino hasta al Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así entonces, encontramos que "...el 29 de marzo de 2004, el (entonces) presidente Vicente Fox presentó una iniciativa para crear la figura de juicios orales ante la Cámara de Senadores, junto con un paquete para reformar el sistema de justicia y seguridad del país. Pero su propuesta no prosperó y quedó, literalmente, 'congelada' en el Senado, donde no contó con el respaldo de los legisladores".<sup>28</sup>

Y se dejó abierta la posibilidad de que el tema sea reabierto en esta administración de Gobierno Federal, pues tanto Felipe Calderón Hinojosa, como el entonces el excandidato del PRI, Roberto Madrazo Pintado, durante sus respectivas campañas prometieron que sus respectivos partidos impulsarían la creación de los juicios orales.

Donde ha sido bien recibida esta propuesta ha, sido en algunas entidades federativas, como Nuevo León, en donde ya ha aplicado esta modalidad por primera vez. Además de Chihuahua, Tabasco y el Estado de México, donde se han hecho las reformas pertinentes para también poder instaurar los juicios orales en casos de delitos que no son graves. Aunque también hay entidades federativas que también lo están contemplando como Oaxaca o el Distrito Federal donde el tema se encuentra bajo análisis.

---

<sup>28</sup> AVILÉS, Carlos, "Juicio Oral, la Polémica. El Poder Judicial de la Federación se opone; no le halla beneficios", Periódico El Universal, 13 de julio de 2006, reportaje consultado en internet, en la siguiente dirección: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/140541.html>, localizado el día sábado 12 de mayo de 2007.



La aplicación de los juicios orales ha sido impulsada por instituciones académicas, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), por gobiernos de otras naciones, como es el caso del Reino Unido. Para conocer las experiencias de otros países en la aplicación de los juicios orales, legisladores, funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto locales como federales, han recibido asesoría de autoridades de Estados Unidos, Chile y Reino Unido, principalmente.

En las entidades en las que se ha impulsado el funcionamiento de los juicios orales se ha tomado como argumento central que éstos permitirán agilizar la impartición de justicia y evitar la corrupción.

La impartición de justicia, tal como lo prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 (pronta, expedita e imparcial) no se ha logrado y lo peor, que con el tiempo se hace cada día más remoto conseguirlo. Tema tan esencial en la convivencia nacional se pretende plantear en el Distrito Federal, en este caso para la materia civil, la reforma debe de hacer en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En razón de lo incipiente que se encuentra la temática de la aplicación de los juicios orales en el ámbito civil en el Distrito Federal, considero menester, que se deje transcurrir algún tiempo prudente (un año cuando menos), para poder fijarnos un parámetro de la conveniencia e inconveniencia de este tipo de juicios.

Sin embargo, lo que hasta el momento se ha visto, es que en la aplicación de este tipo de juicio, se adolecen de las siguientes fallas:

No se cuenta con una reforma completa, donde todos los delitos sean de competencia oral.

- Escasa preparación de los jueces asignados a la preparación del juicio oral, toda vez en la actualidad los juzgadores resuelven tanto casos del procedimiento escrito como del oral.
- Existe una inadecuada infraestructura de los juzgados de preparación del juicio oral para la operación del nuevo sistema.
- La legislación del sistema oral en Nuevo León todavía contempla reglas del sistema tradicional escrito.
- No existe quien vigile permanentemente la aplicación e implementación efectiva de la reforma oral.

Otros cambios que consideramos necesarios para el mejoramiento del sistema procesal en materia de juicio oral, serían entre otros:

- Nueva estructura para los juzgados.
- Nueva estructura para la Defensoría de Oficio.
- Mejoramiento de la calidad y funciones de los servidores públicos.
- Exigir mayor preparación a los abogados particulares.

Ahora bien, resulta menester también reconocer, que la implementación del sistema oral en el Distrito Federal, traería conveniencias tales como: rapidez y salidas alternas al proceso, preponderantemente.

### **3.1.3.- Condiciones Benéficas de la Amigable Composición.**

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero imparcial (amigable componedor) toma la decisión sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las personas envueltas en un conflicto.

Esto se refiere a que hay un método el cual como referimos con anterioridad nos puede generar una buena alternativa para la resolución de

conflictos en donde las partes pueden depositar su confianza en un tercero ajeno a la litis.

Primeramente tenemos que: “La voz amigable, procede del latín *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es, por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

Se trata de una de las más antiguas figuras de la heterocomposición, de calidad un tanto patriarcal, que surgió en el seno de los grupos tan pronto como éstos alcanzaron un grado de evolución suficiente para comprender la conveniencia de abandonar el uso de la violencia y poner en manos de amigos la composición pacífica de los conflictos.

La amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada una sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición, nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por estas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley.

Hay discusión entre los procesalistas acerca de la naturaleza de la función que nos ocupa: por una parte se considera que el compromiso tanto en el caso del arbitraje como en el de la amigable composición, entraña una relación contractual y obliga a las partes con la misma fuerza que es propia de las relaciones contractuales de derecho privado, mientras que por la otra parte, se afirma que los árbitros tanto como los arbitadores (que así se llama también a los amigables

componedores), desempeñan una función pública como órganos de actuación del derecho. Se trata, según esto, del ejercicio privado de una función pública. Uno de los más prestigiosos sostenedores de esta posición doctrinal, Ugo Rocco, dice que el arbitraje es uno de esos casos en que el Estado permite que los individuos particulares puedan ejercer una función pública, sin perder por eso su calidad de personas privadas, 'es decir, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado, sino obteniendo la equiparación más o menos completa de su actividad privada a la de un funcionario público'. Por nuestra parte, consideramos perfectamente defendible esta doctrina y aplicable a la explicación de la naturaleza jurídica de la amigable composición".<sup>29</sup>

La amigable composición, es un procedimiento eminentemente contractual; en el que particulares ejercen la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando una derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto. Los amigables componedores, por principio, no ejercen función estatal judicial; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política.

Esta figura aparece como un mecanismo de auto composición, y se desarrolla de acuerdo a la forma acordada por las partes concluyendo en un acuerdo o convención que goza de los mismos efectos de una transacción y que ha sido facilitado por terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.

Sobre los antecedentes de la figura, es importante mencionar que la amigable composición ya se encontraba contemplada dentro de la reglamentación del Código de Procedimiento Civil.

La amigable composición es un mecanismo de auto composición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes se

---

<sup>29</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 234.

desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes, por lo que su tramitación no se halla sujeta a ninguna regulación legal específica.

La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción, es decir, no se iguala a los efectos propios de las sentencias judiciales.

La integración de la amigable composición puede confiarse a "terceros" ajenos a los contratantes, sean aquellos personas naturales o jurídicas, no están sometidos a calificación especial determinada por la ley.

La actividad de los amigables componedores surge del acuerdo de voluntades de las partes en un contrato donde se obligan recíprocamente y que autónomamente pueden determinar mecanismos de auto composición de las controversias que se susciten con ocasión del contrato.

Las partes pueden convenir en resolver ellas directamente las controversias o encomendar a una o más personas que les presenten fórmulas de arreglo o que las adopten, siempre a nombre y en representación de las partes contratantes.

Esta figura se constituye en un mecanismo sin ninguna formalidad legalmente imperativa ni para la escogencia de los amigables componedores, ni para el desarrollo del trabajo a éstos encomendado.

### **3.2 Desventajas.**

#### **3.2.1.- Escaseo de tiempo para valorar las pruebas.**

Las principales desventajas que se tienen en nuestro país para la implementación de juicios orales son las siguientes:

a) Lo principal y fundamental que se requiere es de un presupuesto para la capacitación de los impartidores de justicia, así como para el rediseño e incluso creación de espacios arquitectónicos.

b) Una gran desventaja es que nuestro país tiene la costumbre del Derecho escrito, y resultaría un tanto difícil cambiar de repente la forma en que trabajan abogados así como los impartidores de justicia.

c) Tendrían que realizarse reformas tanto a las constituciones como a los diversos Códigos de todo el país, lo cual implicaría un gran trabajo por parte de los legisladores.

### **3.2.2.- Menor Posibilidad de ser claro en las Pretensiones.**

Los Juicios Orales son procesos judiciales en los que reina la transparencia y la eficiencia, toda vez que los casos son ventilados públicamente, frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos.

La oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes importantes como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos y defensores.

Los Juicios Orales buscan hacer que la justicia sea rápida, transparente y de calidad.

Es importante señalar que los procesos actuales son tardados y que esto se debe en gran medida a que se privilegia la garantía de defensa por la de duración de los procesos, pero eso podría solucionarse reduciendo los términos para acortar los tiempos.

En verdad, muchos de los principios que se proponen en los juicios orales como la economía procesal y la justicia pronta y expedita son observados en nuestros actuales procedimientos, claro hablando de los procesos sumarios.

### **3.2.3.- Desventajas para Decidir Correctamente la Acción.**

Este sistema escrito provoca serias deficiencias en el proceso, pues tendrán que pasar meses y a veces años para que un caso sea resuelto. Por otro lado, el hecho de que el Juez no esté presente en las audiencias y que no exista un juicio formal donde se escuchen a las partes genera incentivos a la corrupción, además de desconfianza social a las instituciones de justicia.

Es urgente transitar de un sistema de justicia escrito e impersonal, a uno de tipo oral y público, con audiencias transparentes y en las que el Juez este siempre presente. Ello reducirá al mínimo los incentivos a la corrupción

Y es en este punto donde abogados de diferentes sectores, lo mismo de la academia que del Poder Judicial o de los foros de litigantes, advierten de los riesgos que tendría que los legisladores no prevean y programen todos los puntos que se requerirán para transitar de un sistema al otro.

Porque, aseguran, una mala planeación o implementación de los juicios orales podría generar más daños que los que se pretende solucionar.

En sí, la propuesta de transitar de los juicios escritos a un sistema oral ha propiciado opiniones encontradas de una legislatura a otra, entre los académicos y los integrantes del Poder Judicial.

En los juzgados, por ejemplo, se trata de la introducción de un nuevo modelo de despacho judicial. En esta materia el reto consiste en la capacidad de transformación de cada institución. Por lo que respecta a las personas, las actividades de capacitación no sólo involucran al personal al servicio del Estado (ministerios públicos, jueces, defensores y peritos, entre otros), sino que también debe considerarse a los abogados y a la ciudadanía en general en su carácter de potenciales usuarios del sistema.

El tema de la infraestructura física, si bien es importante, puede requerir menos atención. La planeación de la reforma debe identificar el modelo de unidad jurisdiccional a emplear.

En sistemas tecnológicos, el cambio debe centrarse en establecer un sistema de información sobre el funcionamiento de poderes judiciales y procuradurías. La información es fundamental para conocer el estado de salud de la reforma. Esto es especialmente relevante cuando se trata de corregir, rectificar o innovar en algunas áreas.

Sin embargo, el nivel de exigencia no es infinito. En todo caso, lo que se requiere es un proceso de planeación que permita conocer con precisión las necesidades y programar los gastos que se deben realizar. La planeación no sólo asegura que existan recursos sino que también nos permite conocer con toda claridad su destino y las expectativas. La reforma también exige una visión integral del proceso, la coordinación interinstitucional y la gradualidad en su implementación.



Por otra parte es importante señalar que con esto no pretendemos decir que el proceso que se debe seguir para la implementación de los Juicios Orales tenga que ser demasiado metódica, simplemente debe hacerse una reforma cuidadosa en beneficio de las partes que intervienen en un Juicio.

Es por esto que creemos debe hacerse un análisis muy profundo en cuestiones procedimentales así como en los tiempos de resolución que pueden llegar a tener estos Juicios Orales, porque si bien es cierto que sería benéfico implementar la Oralidad en un Procedimiento Civil no se deben perder de vista todas y cada una de las garantías que tienen cada una de las partes.

Con lo anterior queremos decir que el procedimiento Oral aplicable en Materia Civil, tendría que cumplir estrictamente con los requisitos de forma y fondo que establece nuestra Legislación Adjetiva Civil con la ventaja de disfrutar de una verdadera economía procesal y justicia más pronta y expedita.

## **CAPÍTULO IV LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO.**

### **4.1. Los Juicios Orales de Paz Civil en el Distrito Federal.**

Como es sabido, todo juicio se inicia por una demanda; ahora bien, la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, "formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".<sup>30</sup>

De esta forma, la demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación con el demandado. Esta distinción se resume en los siguientes términos: Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión, procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.

En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así en la etapa de la *Legis actione*, la demanda era oral y privada: El actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba (*in ius vocatio*) a que se presentara con él ante el Magistrado. En el proceso por fórmulas la iniciación del proceso tenía lugar con la *editio actionis*, es decir, con la especificación que el actor hacía de la actio en la cual se quería servir.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, México, 1992, p. 45

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa, Madrid, España, 1991, p. 889

Para Arellano García, “La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.”<sup>32</sup>

El procesalista José Ovalle Favela, define la demanda como se menciona al inicio del presente capítulo, por lo que podemos precisar la gran importancia que tiene para la iniciación de un Juicio Oral.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En el ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.”<sup>33</sup>

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Poder Legislativo es el Órgano facultado por la Constitución Política para crear leyes, y normas que deben fomentar la seguridad jurídica.

La demanda tuvo una peculiaridad como ya lo mencionamos con anterioridad, lo que la hizo y la hace hasta nuestros días una pieza clave para que se inicie un proceso. Es por esto que toma un papel muy importante en el juicio ya que de esta depende el poner en práctica una determinada acción que el actor crea provechosa para sí mismo.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; nace el proceso, el ejercicio de la acción que continúa a lo largo del desarrollo del juicio.

---

<sup>32</sup> ARELLANO García Carlos, “Práctica forense civil y familiar” México, Edit. Porrúa, 1997, 17ª edición.

<sup>33</sup> OVALLE FAVELA, José. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, México, 1994, p. 56

Una vez que se ha presentado la demanda procede la notificación para darle contestación por parte del demandado, quien se puede allanar totalmente. En este caso el juez, citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones.

La contestación debe ser precisa, indicando si los hechos sucedieron y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho, sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará de plano. Con este escrito se da por vista al actor por tres días para que manifieste lo que crea conveniente con las excepciones opuestas.

Excepciones permitidas; sólo se pueden oponer las siguientes excepciones: Las procesales previstas por el Código analizado; la falta de firma del documento base de la acción, alteración o falsedad del mismo; falta de representación, poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito a nombre del demandado, se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental.

El juez debe revisar escrupulosamente la contestación a la demanda y desechar de plano las excepciones diferentes a las que la ley autoriza, o a las que no se acompañó prueba documental, cuando es exigida, a menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado del lugar donde se encuentran los originales.

Reconvención, ofrecimiento de pruebas y su contestación. Sólo es procedente cuando se funda en el mismo documento base de la acción o se refiere a su nulidad, ya que en cualquier otro caso se desechará de plano.

Asimismo en la reconvención y en su contestación, las partes deben ser precisas, Al igual que en la demanda y contestación, se deben ofrecer las pruebas respectivas, cumpliendo con los requisitos señalados para ello.

Con la reconvención se corre traslado a la actora en lo principal para que la conteste en el término de seis días y en el mismo proveído se le debe dar vista por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las excepciones opuestas.

Posteriormente, sigue la audiencia de conciliación que es el acto procesal que se lleva a cabo una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o contestada la reconvención, el tribunal examina la legitimación de las partes, procura su conciliación proponiendo alternativas de solución, depura el procedimiento y resuelve las excepciones procesales no subsanables por el interesado, a efecto de dar el juicio por terminado mediante un convenio entre los contendientes o continuarlo sin vicios hasta su desenlace.

Una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvención, el juez debe señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, siendo optativo para las partes acudir asesoradas; en este caso deben serlo por licenciados en Derecho con cédula profesional y en ejercicio de su profesión. En la misma, concurren o no las partes, el juez procederá a lo siguiente:

A.-Si concurren ambas partes, cuando una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, al celebrarla debe suplir las deficiencias de la que no se encuentre asistida de abogado, procurando la mayor equidad, haciendo este hecho del conocimiento de la defensoría de oficio para que dé atención a la misma en las actuaciones subsecuentes.

B.-Sancionar a la parte que sin causa justificada no hubiere asistido, examinar de oficio la legitimación procesal, en el caso de que los contendientes no actúen por propio derecho, sino a través de apoderados o representantes. En la inteligencia de que el interesado puede corregir hasta esta audiencia cualquier deficiencia al respecto, y en caso contrario, el juez dará por terminado el procedimiento.

C.-Procurar la conciliación de las partes, por medio del Conciliador adscrito al Juzgado, quien deberá proponerles alternativas de solución y si los interesados llegan a un convenio que proceda legalmente, aprobarlo inmediatamente (de plano) y elevarlo a la categoría de cosa juzgada.

D.-Depurar el procedimiento, procediendo a examinar las excepciones procesales opuestas al contestar la demanda y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, salvo incompetencia del órgano jurisdiccional, la cual tiene una tramitación especial.

E.-Subsanar los defectos en la demanda o contestación, si éstos son alegados, señalando en concreto sus defectos y previniendo a la parte interesada para que los corrija.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar, son los siguientes:

- 1) Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo;

- 2) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal;

3) Fijar, en definitiva el objeto del proceso.

El ofrecimiento de pruebas y su desahogo se lleva a cabo de la manera que a continuación se expresa:

Preparación de pruebas. Se lleva a cabo observando lo siguiente:

Debe ser realizado por las partes y, por lo tanto, en la audiencia tienen que presentar a sus testigos y en cuanto a la prueba pericial se deben acatar lo ordenado para el juicio ordinario.

Sólo cuando al ofrecer sus pruebas la parte correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no puede presentar a sus testigos, el tribunal los mandará citar con el apercibimiento de que en caso de no comparecer a declarar, sin justa causa, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas y dejará de recibir dichos testimonios.

Únicamente cuando la parte correspondiente al momento de ofrecer la prueba manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no puede obtener los documentos que no tenga a su disposición, el juez girará oficios a las autoridades y terceros que los tengan en su poder, apercibiendo a las primeras con una sanción pecuniaria a favor del perjudicado por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y a los segundos con la imposición de un arresto hasta por treinta y seis horas (pudiendo manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos requeridos).

En todo lo no previsto para el ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas se seguirán los lineamientos del juicio ordinario.

Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Contestada la demanda (o transcurrido el plazo para ello) o, en su caso, contestada la reconvención (o transcurrido su plazo) el juez señalará día y hora para dicha audiencia, la cual deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Para concluir con una sentencia que de acuerdo con lo que señala el tratadista Eduardo Couture, podemos distinguir dos significados de la palabra sentencia: como resolución judicial y como documento.

Como resolución judicial, es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada.

Como documento, es la pieza emitida por el órgano jurisdiccional que contiene el texto escrito de la decisión tomada en el litigio objeto del proceso. Cabe hacer notar que aunque es lo comúnmente aceptado, la determinación del tribunal no necesariamente debe ser realizada por escrito.<sup>34</sup>

De acuerdo con las ideas anteriores, podemos definir a la sentencia, en sentido amplio, como el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y de oír los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento de carácter escrito, resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate haciendo justicia, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, utilizando los criterios y las formalidades procedimentales establecidas por la normatividad vigente en el foro.

Clasificación.

---

<sup>34</sup> Couture, Eduardo. Las garantías constitucionales del proceso civil, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 227.



Existen muy variadas formas de clasificar a la sentencia y en este apartado se expondrá las que se consideran importantes.

A. Desde el punto de vista de sus efectos.

Declarativa. Se limita a reconocer una situación o relación jurídica existente y, por lo mismo, no necesita ejecución coactiva. Por ejemplo la prescripción.

Constitutiva.- Crea o modifica una situación o relación jurídica. Por ejemplo la de divorcio o nulidad de matrimonio.

De Condena.- Impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer. Ejemplo: la que ordena el pago de rentas.

Hay que tener presente que la mayoría de las sentencias no son puras, sino que en sus resolutivos se combinan los tipos indicados.

B. Desde el punto de vista de sus resultados.

Estimatoria, si considera fundadas las pretensiones del actor.

Desestimatoria, si considera infundadas las pretensiones del actor.

C. Desde el punto de vista de su función en el proceso.

Interlocutoria.- Resuelve una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio. No es una verdadera sentencia, ya que no da solución al fondo del asunto y tiene, en realidad, el carácter de un auto judicial.

Definitiva.- Resuelve el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso.

D. Desde el punto de vista de su eficacia.

Impugnable. Es susceptible de ser recurrida por algún medio de defensa y, por tanto, puede sufrir modificaciones o ser revocada.

Firme o inimpugnable. No puede ser recurrida por ningún medio de defensa, ya sea porque la ley no lo permita o porque dichos medios hayan sido agotados, obligando a las partes a pasar por ella en todos sus términos. En casos excepcionales, también obliga a terceras personas que no litigaron. Por ejemplo: las del estado civil.

E. Desde el punto de vista de su autoridad.

Ejecutoria o que produce el efecto de la cosa juzgada. Como se analizará con posterioridad, es aquella sentencia firme a la que se le considera la verdad legal; por tanto, la causa que le dio origen no puede ser sometida nuevamente a proceso. A la mayoría de las sentencias se les otorga este carácter.

No ejecutoria o que no producen el efecto de la cosa juzgada. Es aquella sentencia firme que puede alterarse o modificarse si cambian las circunstancias, al grado de que afecten a la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente. Por ejemplo, la de alimentos, suspensión de la patria potestad, interdicción, etc.  
Requisitos.

De acuerdo con los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, se pueden clasificar en externos o formales, e internos o sustanciales.<sup>35</sup>

A. Externos o formales. Son aquellos que debe satisfacer el documento en donde está contenida la determinación judicial. A este respecto, cabe indicar que el código adjetivo civil para el Distrito Federal señala que:

No existe fórmula para dictar sentencia, bastando que el juez apoye los puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Debe contener lugar, fecha, tribunal que las pronuncia, nombre de los contendientes, carácter con el que litigaron y objeto del pleito.

Debe ser autorizada por el juez y el secretario, con su firma entera.

B. Internos o sustanciales. Son aquellos que debe cumplir la determinación en si misma (razonamiento del juez), sin importar al documento que la contenga.

Congruencia. Consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la misma; se debe distinguir entre la congruencia interna y la externa. La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes; y la segunda, en que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí. El código adjetivo civil del Distrito Federal se refiere a ella e indica que la sentencia ha de ser clara, precisa y congruente, tanto con la demanda y contestación como con las demás pretensiones deducidas en el pleito y debe condenar o absolver al demandado.

Motivación y fundamentación. Por su íntima relación las agrupamos en una sola; consisten en que en la decisión judicial se expongan las argumentaciones de

---

<sup>35</sup> De Pina y Castillo Larrañaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 298

hecho y de derecho que hayan conducido al juzgador a tomarla. Respecto a ellas, cabe indicar que nuestra legislación positiva indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito emanado de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que en los juicios del orden civil, la sentencia debe ser dictada conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley y a falta de éstas, en los principios generales del derecho.

Exhaustividad. Consiste en que la decisión de tribunal resuelva todas las peticiones de las partes, ya sea en su favor o en contra. A este respecto, la legislación adjetiva civil del Distrito Federal indica que la sentencia debe resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y cuando hayan sido varios, tiene que hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Formalidades.

De conformidad con el ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal, para emitir sentencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los jueces no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar o negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

La sentencia debe dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su citación, que es hecha en el momento de cerrar la etapa de alegatos, ya que sólo cuando hay necesidad de examinar documentos voluminosos el tribunal puede disfrutar de un término de ocho días más. El retardo en su publicación da lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Ahora bien, el juez debe presidir la audiencia;

Se inicia resolviendo todas las excepciones procesales y los incidentes que hubiere;

Posteriormente, se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas. Si las pruebas no se pueden desahogar por falta de preparación se deberá diferir la audiencia y el oferente, bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen dichas pruebas para desahogarse en la nueva fecha, cuyo señalamiento deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenden el procedimiento y deben resolverse en la audiencia.

En todo lo no previsto para el desahogo de pruebas y al desarrollo de la audiencia se seguirán las reglas del juicio ordinario.

Desahogadas las pruebas, se pasará al periodo de alegatos, en donde las partes alegarán lo que a su derecho convenga.

Sentencia. El juez debe procurar dictarla en la misma fecha de la audiencia, a menos de que se trate de pruebas documentales voluminosas, ya que en este caso el juez contará con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial.

Por último, se da la ejecución de sentencia, en principio, el tribunal que emitió una sentencia es el encargado de realizar los actos procedimentales necesarios para lograr su ejecución coactiva. Sin embargo, en ocasiones el juez sentenciador necesita la colaboración de otras autoridades judiciales para que éstas reconozcan válido su fallo, y por tanto, tenga fuerza legal dentro de sus respectivos territorios, elevándolo en su caso, a la categoría de cosa juzgada

(homologación exequátur); y con posterioridad para que procedan ejecutar coactivamente los resolutivos de condena, cuando el patrimonio de la persona afectada se encuentra en esa jurisdicción, con la finalidad de lograr el cumplimiento cabal del fallo y la plena eficacia del derecho.

Cabe indicar que esta área es objeto de estudio del derecho procesal civil como del derecho internacional privado, que comparten su análisis debido a la estrecha interrelación que mantienen.

En el nivel nacional existen reglas tanto generales como específicas, para reconocer validez y ejecutar sentencias provenientes de entidades federativas o del extranjero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121 fracción III, establece los principios generales para las sentencias pronunciadas por jueces de otras entidades de la Federación, pues es omisa en cuanto a las emitidas por tribunales extranjeros. Al respecto establece que:

Ver fracc III

Las sentencias dictadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tienen fuerza ejecutoria cuando así lo disponen las leyes del lugar de ejecución, atendiendo al principio de *lex rei sitae* y otorgando, por tanto, competencia al juez de la ubicación de la cosa.

Las sentencias sobre derechos personales pueden ejecutarse en otra entidad federativa cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la competencia del juez que la pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

Es importante destacar que no es lo mismo el reconocimiento de validez y la ejecución coactiva de una sentencia, ya que mientras que en la primera solamente se pretende que un tribunal haga propia la resolución emitida por otro y que, por tanto, le otorgue la fuerza y efectos de la cosa juzgada (homologar u

otorgarle el exequátur); en la segunda se trata de que la autoridad judicial requerida obligue al sentenciado a cumplir de manera coactiva el fallo previamente reconocido, si en sus resolutivos existen elementos de condena.

Por lo mismo, a todas las sentencias que cumplen con los requisitos que marca la ley se les puede reconocer validez, pero sólo se continuará con su ejecución coactiva si en sus resolutivos existen puntos de condena (de dar, de hacer o no hacer), debido que su naturaleza así lo exige, y no es posible ejecutar puntos declarativos o constitutivos.

En nuestro país, los códigos de procedimientos civiles, tanto federal, como del Distrito Federal y los de las diversas entidades federativas, respetando las bases constitucionales regulan el reconocimiento de validez y la ejecución de las sentencias provenientes de otros tribunales, tanto nacionales como extranjeros.

La justicia de Paz se rige por un Título Especial que debe prevalecer por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el artículo 40 del título citado, establece los negocios de competencia de los juzgados de paz y el artículo 2° del ordenamiento antes invocado, establece la cuantía de dichos juzgados de paz con apoyo en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La competencia por menor cuantía corresponde a los jueces de paz, misma que se fijó hasta en 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, por lo que los juzgados civiles tienen competencia a partir de una suma superior a esa cantidad.

Los juzgados de paz son uni-instanciales, ya que sus fallos no son apelables y los bi-instanciales son los llamados juzgados de primera instancia, toda vez que sus resoluciones son apelables ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Jurisdicción que ejercen a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Tradicionalmente, los jueces de paz han tenido competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como controversias penales".<sup>36</sup>

La competencia civil de los juzgados de paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios y procedimientos:

- 1) Los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles;
- 2) Los juicios sobre derecho de familia y sucesorio, los cuales son de la competencia de los juzgados de lo familiar.
- 3) Los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los que corresponde conocer a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, y
- 4) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria, de los cuales conocen, según voluntaria, de los cuales conocen, según la materia, los juzgados civiles y de lo familiar.

El procedimiento civil ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como características la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente su demanda por escrito y los jueces

---

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 1906



generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera, en la práctica la audiencia sólo concentra una parte de la etapa expositiva -la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito-, y las etapas probatorias y de alegatos.

Se debe indicar que en estos juicios, el juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la sentencia, la conciliación de las partes.

Es posible dividir el juicio de mínima cuantía en las siguientes fases: 1) demanda y citatorio, 2) audiencia de pruebas y alegatos, y 4) ejecución.

1) La regulación de la demanda y el citatorio en el título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles es muy defectuosa. Básicamente se exige que la demanda, ya sea que se formule en forma escrita u oral, contenga "el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda", y el nombre del demandado y su domicilio.

Presentada la demanda, se debe citar al demandado para que comparezca "dentro del tercer día" a la audiencia. Este citatorio tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. Debe advertirse que, en la práctica, por las labores de los juzgados, normalmente la audiencia se señala para después de más de diez días. No obstante, como no se prevé el tiempo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia, el demandado en ocasiones es colocado prácticamente en estado indefensión, al recibir el citatorio el día anterior a la audiencia, en la que debe contestar a la demanda, proponer y practicar pruebas y formular alegatos.

La inasistencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia y sólo tiene como consecuencia que se imponga una multa a aquél, que

debe entregarse al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ambas partes no comparecen, la audiencia no se lleva a cabo y se deja sin efecto el citatorio.

En la audiencia, las partes deben exponer sus pretensiones y excepciones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos. Estos actos se deben realizar en forma oral, aunque se debe levantar acta de la audiencia. El juez, que debe dirigir personalmente la audiencia (aunque normalmente quien lo hace es el secretario de acuerdos), debe dictar sentencia en la misma audiencia.

En la práctica, sin embargo, los jueces pronuncian la sentencia normalmente algunas semanas después de la audiencia la valoración de las pruebas se deja a la libre apreciación razonada del juez.

En principio, las resoluciones de los jueces de paz son irrecurribles, en contra de ellas no se concede el recurso de apelación. Cabe advertir que durante algún tiempo se discutió la procedencia, en contra de dichas resoluciones de la llamada "apelación extraordinaria", juicio de nulidad por defectos en el emplazamiento, que expresamente autorizaba el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, en abierta contradicción con la exclusión total de recursos prevista en el artículo 23 del título especial de dicho código. Sin embargo, la reforma de 1983 derogó al artículo 719, por lo que ya no cabe ninguna duda de la improcedencia de ese medio impugnativo. No obstante lo anterior, se debe señalar que las sentencias de los juzgados de paz, como actos de autoridad que son, pueden ser impugnados a través del juicio de amparo.

Por último, aparte de las reglas específicas sobre la ejecución de la sentencia, se establece la obligación del juez, de "proveer a la eficaz e inmediata

ejecución de su sentencia" y dictar "todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes".

#### **4.2. Importancia de aplicar la Oralidad en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.**

La administración de justicia de un Estado determinado está sujeta, en su organización, a las necesidades propias del mismo. Pero en la administración de justicia civil, existen reglas que sirven de base a su organización.

"Siguiendo los criterios que derivan de las competencias, existen los siguientes jueces:

- I. De primero y de segunda grado (de primera y segunda instancia).
- II. Civiles, penales, administrativos, etc.
- III. Jueces civiles de diversas denominaciones, según el derecho sustantivo que aplican y por la cuantía de los negocios que le son encomendados.
- IV. Jueces civiles cuya jurisdicción está limitada por una circunscripción territorial determinada."<sup>37</sup>

Los jueces pueden ser colegiados y unitarios; normalmente son colegiados los jueces de segundo grado con objeto de facultar el estudio de los problemas, ya que siendo varias las personas físicas que estudien el mismo negocio, éste quedará menos expuesto a los errores humanos.

Los jueces de primer grado, en nuestro medio, casi siempre son unitarios para facilitar precisamente sus funciones, pues la concurrencia de varias personas en la diligenciación del procedimiento, lejos de facilitar ésta, la entorpecería.

---

<sup>37</sup> Becerra Bautista, José. "La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 8

Formando parte integrante del mecanismo judicial, todo juez, individual o colegiado, debe ser asistido por uno o varios secretarios que son, en realidad, verdaderos fedatarios, es decir, personas que autentifican los actos de los jueces y sin cuya fé, los actos de los jueces carecen de validez.

De ello deriva que los actos realizados por los jueces, sin la firma o presencia de los secretarios, carecen de validez; que los jueces no pueden realizar los actos que por ley corresponden a los secretarios y que si lo hacen, las actuaciones respectivas serán nulas; finalmente, si los secretarios realizan funciones de jueces por ministerio de la ley; dejan de ser en propio acto fedatarios y necesitan que otros funcionarios desempeñen con ellos esta función.

La competencia por razón de materia, se atribuye a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Es decir, los juzgados civiles, deben de aplicar la legislación civil, no invocar otras legislaciones ajenas a su materia.

La estructura del sistema constitucional mexicano permite la existencia de una legislación Federal y una legislación Estatal.

Para el conocimiento de las controversias civiles y federales se han creado los juzgados de Distrito, atribuyéndoles competencia específica en algunos casos, en forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etc. En la capital de la República y en algunos estados hay juzgados de distrito en materia civil y en algunos Estados, como Hidalgo, Estado de México, el juez de Distrito conoce además de la materia civil, la penal y la administrativa.

#### **4.3. Propuesta para la inclusión de la Oralidad en la Primera Instancia del Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.**

Nuestra Constitución de 1917, en el fondo inaugura un sistema moderno y agilizador, y que como forma de mandato se ordenó en el artículo 17 en su versión original, cuando ordenaba la impartición de una justicia pronta y expedita, y que ahora se menciona como pronta, completa e imparcial, a la fecha contemplamos, contradictoriamente, precisamente todo lo opuesto: la lentitud en la impartición de la justicia.

Muchos juicios en México se llevan por años; con frecuencia los litigantes fenecen antes de lograr la sentencia en sus asuntos, y aunque en vida sí pudieran obtener el tratamiento justo solicitado, el transcurso del tiempo los lleva a una gran complejidad en la ejecución de las sentencias frente a un esfuerzo intenso de jueces y litigantes que no es suficiente para lograr la agilización de los procedimientos lentos y complicados, y que en forma natural van modificando el entorno de todas aquellas situaciones que precisamente debieron ser regidas por la ejecución satisfactoria del fallo final.

La impartición de justicia, tal como lo prescribe la Constitución en su artículo 17 (pronta, completa e imparcial), no se ha logrado, y lo peor es que con el tiempo se hace cada día más remoto conseguirlo. Tema tan esencial en la convivencia nacional se ha planteado básicamente para la materia penal, y en ella se ha propuesto no sólo la reorganización y redefinición del Ministerio Público, sino la simplificación y brevedad de los procesos judiciales mediante la adopción del sistema de una sola audiencia para la formulación de cargos, defensa del acusado, desahogo de pruebas, alegatos y sentencia bajo el principio de inmediatez ante el juez, en forma oral y con carácter público. Que si bien es cierto que se le ha dado mayor prioridad a la materia penal, es importante tomar en consideración la materia civil, donde hay un sinnúmero de expedientes en el rezago y por lo cual es importante tomar en cuenta el proceso oral en el juicio ordinario civil.

En estos proyectos, se ha dejado de lado la justicia en materia civil, que si bien en la mayoría de ocasiones afecta sólo derechos reales, patrimoniales y

familiares, no es menos grave el daño que se infiere al ofendido que cuando éste es víctima de un delito o ilícito penal. Todos los días existen problemas de posesión, propiedad, contratos, sucesiones, interdicciones por incapacidad, conflictos familiares, deudas, etcétera, se ventilan en nuestros juzgados mediante procesos largos, y costosos que violentan la convivencia social por la ambigüedad y a veces indefinición de los derechos de las partes en el litigio, y los dispositivos de ley que ciñen al juez a engorrosos formalismos en el juicio ordinario. Bajo el principio de "concentración y economía", el proceso debe simplificarse en beneficio de la equidad entre las partes y del propio juez, que evitará innecesarias prevenciones y suspensiones que le impiden la conclusión rápida del juicio.

“En esta vertiente procesal del derecho civil se cuenta ahora con una valiosa propuesta por parte de un maestro y practicante del derecho, tanto en el pasado, siendo litigante, como en el presente en funciones de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La obra de Miguel Alberto Reyes Anzures, *Lineamientos sobre la oralidad en materia civil*, constituye una valiosa aportación legislativa que, de inmediato, debe trasladarse al Congreso de la Unión para su valoración, en términos de una profunda reforma al Código de Procedimientos Civiles, en beneficio de la mejor y más oportuna impartición de justicia.

Reyes Anzures inicia su estudio a partir del balance que él mismo hace de las reformas a dicho código en 1996 que, en su aspecto toral, obligó a que en el escrito de demanda o contestación se ofrecieran las pruebas y su correlación con los hechos consignados. Esto, que parecería haber sido un avance, arroja en la práctica una limitación procesal que no pocas veces afecta al conocimiento de la verdad por parte del juez, al tener que rechazar de oficio las pruebas que no se ajustan a los fatigosos requisitos del artículo 95 del código adjetivo. Consecuentemente afecta en lo esencial lo que debe ser la justa dilucidación por parte del juzgador.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> <http://www.el-universal.com.mx/editoriales/37489.html>.

En el capítulo de desahogo de pruebas, el trabajo del jurista señalado es exhaustivo tanto por lo que se refiere a la sobrecarga de la parte que las ofrece como, en ocasiones, la discrecionalidad del juzgador para aceptarlas y, desde luego, la valoración en casos como la de la confesión ficta (por ausencia). En opinión del magistrado, ésta debe suprimirse porque lo valioso y más justo son las confesiones expresas. Deben ser, en todo caso, las conductas procesales de las partes y su colaboración con el órgano jurisdiccional para la más ágil y objetiva resolución lo que el juez deberá tener en cuenta en su deliberación definitiva.

Considerando que nuestro sistema de impartición de justicia, heredado de España y de la Colonia, es formal, excesivamente solemne, lento, burocrático, y adicionalmente (salvo, muchas honrosas excepciones), pero con frecuencia imperando la corrupción, totalmente alejado de la justicia cabal, que al menos en algún tiempo fue textualmente ordenada en el original artículo 97, el cual en su tercer párrafo señalaba tareas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Es por ello, no tan solo para la justicia federal, sino para la justicia que imparten en el fuero común los juzgados penales dependientes de los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas entidades del país, adoptar el juicio oral civil, con pocas actuaciones por escrito, y con mucha rapidez y expeditéz, que impida que los juicios se alarguen, permitan instancias entorpecedoras, y faciliten se hagan fluidos los juicios en audiencias compactas.

El sistema de impartición de justicia en México ha entrado en un punto crítico en el cual forzosamente debemos pensar, analizar, promover impulsar, haciendo causa común ante el reclamo social de iniciativas a través del Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Legislativos Federal o Estatales, aprobar cómo lograr el ideal constitucional de una justicia rápida e integral, precisamente con el abandono de esos procedimientos que por tantos años han motivado el desajuste

entre la justicia buscada y la culminación de los procedimientos planteados ante nuestros tribunales.

Considerando que el derecho procesal civil tiene grandes variantes al igual que el derecho procesal penal, de conformidad con los distintos códigos de los estados federados, tomando en cuenta que tanto las materias civil como la penal son constitucionalmente normatividades de competencia local, y solamente se permite en algunos casos, la codificación federal, para asuntos que interesan a ese fuero se orientan totalmente hacia el procedimiento escrito. Cabe señalar que en cuanto al proceso penal oral se le ha dado más importancia tanto por los Gobiernos Estatales como por el Federal.

Los momentos actuales consideran la proposición firme para lograr la sustitución del procedimiento escrito por el procedimiento oral. Como Reforma Procesal, que contiene esa proposición, pero que igualmente puede integrarse con otras proposiciones aconsejables, como por ejemplo en muchos juicios como rescisiones de contratos de arrendamiento, terminaciones de contrato se podrían llevar por un juicio oral que sería muy rápido.

Francesco Carnelutti, en su obra Derecho procesal civil y penal, dice a estos respectos -al referirse al principio de oralidad-, lo siguiente: "De las reflexiones ahora desarrolladas, resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios del diálogo. Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo. También el principio de la oralidad, tan conocido como el principio de la mediación, no siempre es entendido en su verdadero significado".<sup>39</sup>

Generalmente los juristas de nuestro país consideran que el juicio oral se encuentra conformado de acuerdo con la naturaleza propia de los procedimientos en materia penal. En cambio existe un marcado rechazo, objeción, en lo que se

---

<sup>39</sup> Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal y Civil, Edit. Oxford, México, 2003, p. 56



refiere a los procedimientos en materia civil y mercantil, en los cuales a algunos se les antoja que el juicio oral contiene inconveniencias para poder adoptarse.

Aún así, diversos juristas han propuesto ajustar todos nuestros procedimientos al juicio oral, ante todo habrá que reconocer que en ninguna parte del mundo existe, en puridad, el juicio escrito o el juicio oral. Casi siempre es mixto; lo que ocurre, es que llamamos a los procedimientos en una forma o en la otra, según predomine la escritura solemne o la liberalidad en el desarrollo de las etapas procesales en audiencias orales.

Se sostiene en la actualidad, que el procedimiento en materia no penal inexorablemente va camino a la oralidad. Aceptando esta realidad, resulta necesario discutir acerca de un cambio radical de prácticas procesales, y si bien en el tema hay pocas cuestiones originales, no siempre se encuentran consideradas con el nivel de prioridad que merecen.

Altos niveles de insatisfacción respecto del funcionamiento de la justicia, provocan en la sociedad habituales cuestionamientos relativos a su funcionamiento. Cíclicamente encuentran eco dentro de los especialistas del derecho y entre los operadores judiciales.

Tanto quienes representan a las partes como aquellos que desempeñan cargos judiciales, se plantean la necesidad de introducir cambios que mejoren los niveles de rendimiento de la justicia.

De esta forma se producen debates, propuestas y en muchos casos estudios comparativos con la situación de otros países. Obtener pronunciamientos justos, en el más breve tiempo y a un costo razonable resulta un imperativo común y encuentra su punto de referencia en el mandato constitucional de “afianzar la justicia”.

Si bien en la cultura popular, influenciada por el cine y la televisión, la transformación podría parecer natural, en la realidad operativa de los tribunales locales, esta reforma no resulta sencilla y cuenta con resistencias de diferentes orígenes.

No obstante, existen fuertes fundamentos que avalan el tránsito del escrituralismo hacia la oralidad, aún cuando debe advertirse que no se trata de una solución al problema de la justicia, sino que forma parte de un variado conjunto de medidas tendientes a lograr los objetivos mencionados. En este orden de ideas, se sostiene la necesidad de incorporar una paulatina oralización de los procesos.

La evolución a nivel nacional reconoce, con distinto grado, un avance hacia el proceso oral según el fuero de que se trate, en un campo en el que originariamente todos contaban con trámite escrito. Es heterogénea la realidad en las provincias, que en los últimos años han ido innovando en materia de procedimientos.

En el plano del conocimiento no jurídico, el proceso oral supone el contacto directo con los peritos y las partes que conocen las modalidades que afectan a los hechos. El juzgador tiene entonces la oportunidad de conocer los aspectos oscuros de aquello que tendrá que resolver. Es el momento de conciliar el lenguaje técnico con el *natural* propio del mundo jurídico.

En suma, el proceso oral resulta funcional a la formulación de una sentencia justa y adecuadamente fundada. Otorga al juez las mejores herramientas para elaborar su pronunciamiento.

Desde el punto de vista del proceso en sí, el sistema oral otorga una participación más efectiva del juez, toda vez que al presenciar la audiencia al tener la facultad para interrogar directamente a los testigos, a las partes, en la forma de

contestar, de las expresiones de su gestos podría darse cuenta de la verdad, permitiendo un juicio más justo y objetivo, que asegure la igualdad de las partes.

Para las partes, el sistema oral brinda la oportunidad de ser oídas por quien va a resolver. El beneficio de la oralidad no es solo para mejor resolver el magistrado, sino que importa la *oportunidad-derecho* de que el justiciable sea escuchado por este.

En definitiva, el proceso oral es el único que garantiza a las partes, la efectiva posibilidad de ser oídas y cumple con la normativa supranacional. Conjuga adecuadamente el derecho de audiencia condensado en el aforismo anglosajón.

Se invoca a favor del juicio oral, que cuenta con la ventaja de acortar el tiempo para la práctica de los actos procesales, reduciéndolos a una o pocas oportunidades. Como se señaló con anterioridad, este no es necesariamente un beneficio de la oralidad, aun cuando se la vincule a la celeridad.

La concentración resulta en realidad un beneficio para todo tipo de proceso y un requisito de la naturaleza de la oralidad, en tanto el debate debe ser continuado, bajo el “principio de integridad de la vista”.

Requiere igualmente el dictado de la sentencia, sin dilación y por los mismos jueces que han recibido la audiencia. En su correcto cumplimiento, garantiza los beneficios de la inmediación y alienta la obtención de soluciones consensuadas del litigio.

La decisión de aplicar un sistema oral, aun en su fase mixta que se propone como juicio por audiencias, debe tener presente la necesidad de nuevos formatos de organización.

La instauración del proceso oral, no debería ser un proyecto en sí mismo; no es adecuado considerar aisladamente un nuevo código. El proceso oral debe asumirse solo como una parte, de un programa de reforma judicial y por ello debe ser funcional al mismo.

En este punto no caben principios absolutos. Debe insistirse que la oralidad no es el modelo, sino una herramienta más de la reforma necesaria. Esta debe ser gradual y modulada, dentro de un proceso que implica aprendizaje para las partes, los abogados y el tribunal

Los aspectos presupuestarios o de recursos necesarios para su puesta en marcha y las implicaciones estrictamente procesales, suelen concitar la mayoría de las discusiones. Se debate la ventaja de tribunales colegiados o monocráticos, cantidad de audiencias, instancias recursivas, etc. y solo en menor medida se tratan las reformas necesarias de la organización judicial y la capacitación específica que requiere un sistema oral.

Lo recomendable resultaría una cartera de proyectos coordinados en distintos ámbitos, como “el jurídico, el económico, el fortalecimiento institucional o la creación de nuevas instituciones, la evaluación del impacto en el medio, la incorporación de tecnologías de información, la formación y capacitación de recursos humanos y, eventualmente las nuevas relaciones contractuales con el personal.”

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Es cierto, que en la actualidad los juicios civiles se han hecho un poco más rápidos con las reformas que ha habido pero considero que todavía hay cierta lentitud y todo esto se puede llevar a cabo por medio de un juicio oral, muchos de esos defectos no son atribuibles al sistema escrito, sino a la forma en que se encuentra aplicado. Por ello, debe insistirse en las ventajas cualitativas propias de la oralidad, que bien implementada y *solo bien implementada*, puede otorgar un resultado satisfactorio, en contraposición con la realidad actual de la justicia.

**SEGUNDA.** Se puede señalar que se habla principalmente de a) inmediación, b) concentración y c) publicidad, aún cuando hay otra variedad de *subproductos* relacionados con la eficiencia y la abreviación de los plazos, que benefician el resultado final.

**TERCERA.** La *inmediación* en el proceso civil, tiene que ver con el encuentro personal de las partes con el juzgador, como con el contacto directo con testigos y peritos. La *concentración*, más que una ventaja del sistema, comporta un verdadero desafío y reclama de verdaderas reformas estructurales. Por último, la *publicidad* depende más de los comportamientos sociales que de la práctica judicial, con lo cual no se la tratará específicamente.

**CUARTA.** La estructura del proceso tiene íntima relación con su resultado final que es la sentencia. Esta, en su núcleo estará integrada por los elementos *hecho-derecho*, al que tendrá que abordar el juez desde las presentaciones de las partes y conforme a los elementos de juicio que se hubieran aportado.

**QUINTA.** Se insiste actualmente en la importancia de que la decisión para la implantación de los juicios orales en materia civil sea justificada, acorde con las nuevas exigencias del mundo jurídico. De ello se deduce la importancia de la interpretación jurídica a cargo del juzgador, que debe dar una respuesta a los justiciables, en aras de la protección judicial efectiva.

**SEXTA.** De lo que se trata entonces, es la forma por la cual el juez toma conocimiento del caso. No hay duda que en el plano fáctico, la intermediación garantiza una versión de primer agua acerca de testimonios y versiones de las partes en juicio.

**SÉPTIMA.-** Por cuanto que el juicio verbal favorece a los “palabrereros” o grandes discursantes; se trata de un temor derivado, en gran parte, de una inexacta apreciación de la oralidad. A nuestro parecer, el juicio verbal no extiende, antes bien, restringe el campo de la discusión; lejos de favorecer la declamación académica tiende a hacer el debate más sencillo. Además, el peligro de las decisiones falseadas por la imprecisión de la elocuencia puesta al servicio de un juicio injusto no impide la instauración de estos juicios, el receptor no es un jurado que no conoce las instituciones del Derecho civil sustantivo y adjetivo, sino un juez preparado en esas cuestiones.

**OCTAVA.-** Los juicios orales representan una gran ventaja tanto para los ciudadanos como para la autoridad, por parte de los ciudadanos se cumple con la premisa que consagra nuestra Constitución donde la justicia debe ser pronta y expedita, y por parte de la autoridad no tendrían el rezago de expedientes, los juicios serían más breves.

**NOVENA.-** También existe el temor de que en el proceso verbal, las partes se encuentran más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones y errores, lo cual es inexacto, porque existiría el remedio procesal de los recursos, independientemente de que los escritos preparatorios del juicio tienen como finalidad precisamente poner en situación de defensa a cada una de las partes y la actividad del juez, al precisar la materia del juicio y del material probatorio que se debe rendir; constituye un dique a ese tipo de circunstancias. Además de que como director del proceso siempre puede por ejemplo, prorrogar términos y

audiencias a favor de que justifique estar imposibilitado para realizar algún acto procesal.

**DÉCIMA.-** La constitución de juicios verbales ha levantado diversas objeciones, cuya falta de fundamento demuestra la experiencia que sobre el particular se tiene. Se ha temido en primer lugar que el conocimiento del asunto sea más superficial y su decisión precipitada. Bajo este tenor se esconde sobre todo la aversión hacia lo nuevo, el apego a las costumbres de antaño. La oralidad contrarrestada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia intrínsecamente mejor; hace al juez partícipe del pleito y le permite dominarlo mejor; alienta excita el espíritu del juzgador y de los abogados; lo hace más sagaz, más rápido, asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados de la instrucción, por la cual se conoce a las partes, testigos, peritos, etcétera.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 2002.

ANDA GUTIÉRREZ, Cuauhtémoc, *Introducción a las Ciencias Sociales*, 3ª ed., Edit. Limusa, México, 2004.

ARELLANO García Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, Edit. Porrúa, México, 2005.

MARGADANT, Guillermo Floris. *Historia del Derecho Mexicano*, Edit. Esfinge, México. 2002.

DOUGNAC Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Edit. UNAM, México, 2000.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998.

Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Edit. Porrúa, México, 2006.

Zweigert, Konrad. *Introducción al Derecho Comparado*, Edit. Oxford, México, 2002.

René David. *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Edit. Aguilar, Madrid, España, 1988.

Cappelletti, Mauro. *La Oralidad en el Proceso*, Edit. Tecnos, Madrid, España, 2000.

GARCÍA AVILÉS, Alfredo, *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*, 3ª reimpresión, Editorial Plaza y Valdés, México, 2002.

OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, México, 1994.

Couture, Eduardo. *Las garantías constitucionales del proceso civil*, Edit. Porrúa, México, 1998.

De Pina y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 1999.



Becerra Bautista, José. "La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Carneluti, Francesco. Derecho Procesal Penal y Civil, Edit. Oxford, México, 2003.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa, Madrid, España, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2004.

## PÁGINAS DE INTERNET.

<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art025.html>

[http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM)

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdc.l7p1t3.html#a1459](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdc.l7p1t3.html#a1459)

<http://www.el-universal.com.mx/editoriales/37489.html>.

Información recopilada de internet en la dirección: **<http://www.radioformula.com.mx/noticias/rf2101.asp?ID=56399>**, la cual fue consultada el día jueves 10 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

BORJÓN NIETO, José J., "De la Inquisición a la Transparencia Procesal", información recopilada en internet, en la siguiente dirección: **[http://209.85.165.104/search?q=cache:CZ30sAPh\\_Z8J:www.juiciosorales.com/material/Inquisicion.doc+JUICIO+ORAL+NUEVO+LE%C3%93N&hl=es&ct=clnk&cd=14&gl=mx](http://209.85.165.104/search?q=cache:CZ30sAPh_Z8J:www.juiciosorales.com/material/Inquisicion.doc+JUICIO+ORAL+NUEVO+LE%C3%93N&hl=es&ct=clnk&cd=14&gl=mx)**, la cual fue consultada el día miércoles 9 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

Información extraída del reportaje “México realiza su primer juicio oral y público”, de fecha viernes, 18 de Febrero de 2005, <http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=16805&pagina=292> consultada el día miércoles 9 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

AVILÉS, Carlos, “Juicio Oral, la Polémica. El Poder Judicial de la Federación se opone; no le halla beneficios”, Periódico El Universal, 13 de julio de 2006, reportaje consultado en internet, en la siguiente dirección: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/140541.html>, localizado el día sábado 12 de mayo de 2007.

MELCHOR GUERRERO, Perla, “Juicios orales, rapidez y transparencia”, reportaje consultado en internet, en la siguiente dirección: [http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi\\_72/edi72\\_revista\\_1.htm](http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1.htm), el cual fue localizado el viernes 11 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

TEQUEXTLE ROMERO, Gregorio, *El Juicio Oral en Materia Penal*, consultado en internet, en la siguiente dirección: [http://209.85.165.104/search?q=cache:RspkCGvbl3MJ:www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene\\_abril2006/Pag.55a70.pdf+JUICIO+ORAL+EN+MATERIA+PENAL&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=mx](http://209.85.165.104/search?q=cache:RspkCGvbl3MJ:www.ujat.mx/publicaciones/perfiles/ene_abril2006/Pag.55a70.pdf+JUICIO+ORAL+EN+MATERIA+PENAL&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=mx), localizada el jueves 10 de mayo de 2007, en el Portal Google México.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2008.